



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**ESTUDIO DEL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA  
Y EL CONCUBINATO. PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN.**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**CARLOS RAFAEL RUIZ OLIVA**

DIRECTOR DE TESIS:

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ**

*CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO, D.F., 2014*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Agradecimientos:*

*\*A Dios por darme la oportunidad de vivir y permitirme lograr mis sueños, llevándome siempre por el camino correcto, haciéndome entender la vida, entendiendo que las cosas pasan por algo y en su momento oportuno, como lo es ahora la realización de mi tesis.*

*\*Especialmente a mi madre Rosa María Oliva, por traerme a esta vida de retos y ser siempre el pilar de mis objetivos como razón fundamental para lograrlos, por apoyarme en cada momento a pesar de las adversidades, pero principal e infinitamente te agradezco por ser mi madre.*

*\*A mi padrino Antonio Galicia, por brindarme sin condición todo su apoyo para mi superación, por estar al pendiente de mi avance y exigirme cumplir mis sueños, por enseñarme a valorar lo que se tiene en la vida y salir adelante a pesar de lo negativo que se presente en el camino.*

*\*A la mujer que ha estado a mi lado por tantos años, compartiendo su vida conmigo y apoyándome siempre cuando las cosas parecen estar en contra, por darme la ilusión de tener una vida alegre, a ti, Esmeralda Galván, por ser mi compañera de vida, mi amiga, mi novia.*

*\*A mis hermanos Jorge, Gerardo y Vanessa, mis tías Socorro y Beatriz, mis tíos Alberto Reyes y José Oliva, mi prima Griselda, por motivarme a seguir adelante y apoyarme en cada momento.*

*\*A mi vecino y amigo, el señor Jorge Gómez, por su gran ayuda que siempre me ha brindado para mi formación profesional, y por ser una persona muy atenta y solidaria que sin pensar ayuda a quien lo necesita sin esperar nada a cambio.*

*\*Al Licenciado Alejandro Fernández, Juez Familiar, infinitamente le agradezco el valorar mi esfuerzo y darme la oportunidad de unirme a su equipo de trabajo; por toda la confianza y estimación que me tiene; por sus consejos y todo el apoyo brindado no solo para lograr este objetivo.*

*\*A todos mis amigos y compañeros de trabajo del Juzgado Vigésimo Cuarto Familiar, que me alentaban y motivaban para que lograra este sueño, a ustedes, Licenciada Celeste Rodríguez, Licenciada Cláudia M. Barroso, Licenciado Alejandro García, Licenciada Xóchitl, Licenciada Blanca E. Valdez, Licenciada Gudelia Pérez, Licenciada Verónica, Licenciado Tomás y como olvidar al Licenciado Rodrigo Haces, gracias por brindarme de sus*

*conocimientos sin condición y confiar en mi capacidad que por su ayuda he ido adquiriendo; a ustedes, Eréndira, Lorena, Cristian, Nancy, Jessica, Vero, por motivarme con sus palabras y emociones para lograr este sueño, deseándome siempre lo mejor.*

*\* Al Licenciado Ricardo Torres, Juez Familiar, por todo su apoyo brindado, confiar y darme la oportunidad de desarrollarme en el ámbito jurídico, aprendiendo mucho de sus conocimientos, gracias por su amabilidad y sencillez como persona.*

*\* A la Licenciada Lidia Jasso, Juez Familiar y Licenciada Catalina, por ser quienes en la práctica me iniciaron en el conocimiento del ámbito judicial, así como al Licenciado Salvador, Elizabeth, Jorge, Rubén, Verónica, del Juzgado Vigésimo Quinto Familiar, y Raúl del Juzgado Octavo, gracias a todos ustedes por darme su apoyo y confianza, por todo el conocimiento y amistad que me ofrecieron incondicionalmente durante y después de realizar mi servicio social.*

*\* A mi asesora de tesis, Maestra María del Carmen Montoya Pérez, Directora del Seminario de Derecho Civil de esta Facultad de Derecho, por haber aceptado asesorarme, por entenderme, por atenderme a pesar de todo el trabajo que realiza, por confiar en mí y hacerme partícipe de lo que le sucedía y hacía al día, y por toda su dedicación y apoyo para que lograr este trabajo. Gracias.*

**ESTUDIO DEL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL  
CONCUBINATO. PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN.**

<b>INTRODUCCIÓN.</b> -----	<b>I</b>
----------------------------	----------

**CAPITULO PRIMERO. MATRIMONIO.**

1. Definición.-----	1
2. Antecedentes.-----	3
3. Naturaleza jurídica.-----	6
4. Características.-----	11
5. Requisitos para contraer matrimonio.-----	12
6. Elementos esenciales y de validez.-----	13
7. Impedimentos para contraer matrimonio.-----	20
8. Derechos y obligaciones que surgen del matrimonio.-----	25
9. Efectos del matrimonio.-----	26
a) En relación a los cónyuges.-----	27
b) En relación a los bienes.-----	34
c) En relación a los hijos.-----	42
10. Nulidad del matrimonio.-----	50

**CAPITULO SEGUNDO. CONCUBINATO.**

1. Definición.-----	56
2. Antecedentes.-----	59
3. Naturaleza jurídica.-----	61
4. Requisitos.-----	63
5. Efectos.-----	70
6. Extinción del concubinato.-----	81

### CAPÍTULO TERCERO. **SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.**

1. Definición.-----	83
2. Antecedentes.-----	84
3. Naturaleza jurídica.-----	88
4. Elementos esenciales y de validez.-----	90
5. Derechos y obligaciones de los convivientes.-----	92
6. Aspecto patrimonial.-----	94
7. Terminación de la sociedad de convivencia.-----	95

### CAPÍTULO CUARTO. **ESTUDIO DEL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO. PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN.**

1. Diferencias y semejanzas entre matrimonio y concubinato.-----	100
2. Diferencias y semejanzas del matrimonio y concubinato con la sociedad de convivencia.-----	106
3. Propuesta de una mejor regulación de dichas instituciones.-----	110
4. Justificación de la propuesta.-----	114
<b>CONCLUSIONES.-----</b>	<b>116</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.-----</b>	<b>118</b>

## INTRODUCCIÓN.

La familia es el núcleo primordial de una sociedad, y de la cual cada uno va creando sus propios valores, a pesar de que dentro de la misma éstos se inculcan, pues estamos en constante contacto con personas que tienen diferentes formas de vida, es por ello que se crean círculos familiares, de amigos y vecinos; es decir, una persona va haciendo su propia personalidad, tomando lo que cada quien considera correcto. Por tal motivo, al contraer matrimonio o unirse en concubinato se forma la familia, pero no bastó al legislador esas dos uniones, teniendo ya una unión más que es la sociedad de convivencia, la cual no constituye una familia.

La sociedad ha ido adoptando diversas formas de uniones sentimentales, ya sea del mismo o de distinto sexo, sin importar cuánto tiempo durará la relación, y tal vez sin darse cuenta que podrían llegar a generarse derechos y obligaciones entre las parejas que aunque no contraigan civilmente matrimonio, vivan durante cierto tiempo juntos.

El matrimonio es, todavía, la forma tradicional de constituir una familia, y en donde los cónyuges deben fundar su unión en el amor, el respeto, la ayuda mutua y la solidaridad.

El matrimonio es el acto jurídico con mayor fuerza y validez jurídica, al estar extremadamente regulado en la legislación, y sin duda alguna la única y mejor manera de unirse con una persona cuando se tiene claro el sentimiento y las intenciones hacia otra persona, a sabiendas de lo que implica el contraer matrimonio.

Sin embargo, considerando que el matrimonio es la base de la familia que, se supone, debe ser para toda la vida porque es el ejemplo de la sociedad, en la actualidad cada vez hay más divorcios que matrimonios, esto por las nuevas formas que está regulando el legislador para que las personas puedan unirse sin

firmar documento alguno que los mantenga unidos civilmente, pero eso no les impide generar consecuencias jurídicas.

El concubinato que es la unión en donde las personas hacen vida en común y es indudable que formen una familia, por las razones que en su oportunidad serán expuestas, sin embargo, esta forma de vivir juntos, ya está igualando al matrimonio, generando consecuencias de derecho como gozar de los mismos derechos y obligaciones que la ley otorga a los cónyuges; ya sea respecto de alimentos y herencia, que son dos aspectos muy interesantes, puesto que el matrimonio si tiene sus formalidades como todo acto jurídico y sin ellos no existiría, en cambio el concubinato aunque no tenga formalidad alguna, ni sea comprobable por uno de los concubinos, también goce de los mismos derechos que los cónyuges.

A través del matrimonio o del concubinato, cuando dos personas deciden unirse, en realidad, lo que cuenta es el valor ético y moral para formar una familia, la cual es base de una sociedad y ejemplo para los descendientes.

Ahora bien, actualmente ya es muy visto, y mucho más entre los jóvenes, que tienen una relación sentimental entre personas del mismo sexo, ya sea hombre y hombre o mujer y mujer; pero no constituyen la llamada sociedad de convivencia.

Por ésta razón y por personas que no toleran ni aprueban dichas relaciones es que el legislador se preocupó por regular sobre dichas uniones, advirtiéndose que lo hacían en vías de que dichas uniones sean respetadas y reconocidas legalmente, creando así la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, después de varios años de proponerse, se aprobó y fue publicada el 16 de noviembre de 2006 entrando en vigor hasta el 17 de marzo de 2007.

El legislador muy interesado en que esas relaciones entre personas del mismo sexo debían ser reguladas para poder brindarles seguridad, puesto que no son aceptadas generalmente por la sociedad, sin embargo desde siempre ha existido el valor importante del respeto y tolerancia, pero fue hasta ahora que el legislador quiso crear la Ley correspondiente para “protegerlos”, pero a mi juicio fue solo para crear una ley más, puesto que no cubrió a fondo varios aspectos importantes como serían los patrimoniales entre los socios.

Es necesario entrar a analizar las lagunas de los legisladores al crear leyes que no observan los efectos que generarán en la sociedad, puesto que solo se limitan a ver un determinado grupo de personas o situaciones, sin saber en qué otro aspecto podría llegar el alcance de sus leyes.

Por tal motivo es importante estudiar cada una de estas uniones reguladas por la ley, y así lograr plasmar las deficiencias en la regulación de las mismas desde el punto de vista particular.

Por lo anterior, es de indicar que en el primer capítulo se estudiará al matrimonio; desde su definición, naturaleza jurídica, características, requisitos, impedimentos, derechos y obligaciones que surgen al celebrar el matrimonio y hasta los efectos que produce esa institución respecto de los cónyuges, los hijos y los bienes.

En el capítulo segundo se analizará al concubinato iniciando con su definición, antecedentes, naturaleza jurídica, requisitos, efectos, finalizando con la extinción del concubinato.

Por lo que hace al capítulo tercero, se hará un estudio de la sociedad de convivencia en donde también nos referiremos a su definición, antecedentes, naturaleza jurídica, elementos esenciales y de validez, se describirán los derechos

y obligaciones de los convivientes; el aspecto patrimonial y la extinción de la sociedad de convivencia.

Por último, en el capítulo cuarto se enunciarán las semejanzas y diferencias entre matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia; para finalmente emitir una propuesta de una mejor regulación de esas instituciones.

# CAPÍTULO PRIMERO

## MATRIMONIO

### 1. Definición.

El matrimonio es una de las pocas instituciones del derecho que encuentra su definición jurídica en el Título Quinto, Capítulo II, en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal; y atendiendo a las reformas de dos mil diez, dicho precepto a la letra dice:

*ARTÍCULO 146. Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.*

Etimológicamente el matrimonio, deriva de la palabra *matrimonium*, que significa *carga de la madre*, así como patrimonio se refiere a la *carga del padre*.<sup>1</sup>

Es por ello que no se acepta que se llame matrimonio al que se celebra entre personas del mismo sexo.

El derecho romano y canónico fue tomado como base por el Código Napoleón para definir al matrimonio como: *“La sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, y para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”*.

Por otra parte, en Roma, el matrimonio fue definido como *“nuptial sunt coiunctiu maris feminae et consortium omnis vitae, divine et humani juris comunicatio”*, lo que

---

<sup>1</sup> De la Mata, Pizaña, Felipe, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*. 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 113.

se traduce en *“unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano”*.<sup>2</sup>

Estas ideas de que el matrimonio tiene por objeto la perpetuación de la especie han sido superadas, lo mismo lo indicado que es para ayudarse a llevar el peso de la vida.

En las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias de José María Álvarez se define al matrimonio como *“un contrato indisoluble de sociedad celebrado entre dos personas de diverso sexo con el fin de procurar la procreación de la prole y de cuidar de su conveniente educación*.

Don Joaquín Escriche afirma que matrimonio *es la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte*.

Planiol expresa: *“Es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona, y que no puede disolver voluntariamente”*.<sup>3</sup>

Desde el punto de vista particular, el matrimonio en el derecho, es la unión voluntaria entre dos personas, que establece una comunidad de vida total y permanente, en donde ambos consortes son iguales y se tratarán con respeto y solidaridad.

El matrimonio puede llevarse a cabo entre personas del mismo sexo, atendiendo a que el propio Código Civil para el Distrito Federal ha sido reformado y ahora lo define como la unión libre de dos personas, sin distinguir hombre y mujer; o bien entre hombre y hombre; o mujer y mujer, dándose así en la actualidad los matrimonios entre personas del mismo sexo.

---

<sup>2</sup> De la Mata, Pizaña, Felipe, ob. cit., nota 1, p. 113.

<sup>3</sup>Zavala, Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 82 y 83.

Los consortes deberán, al igual que una población, una ciudad, un gobierno, o un grupo de personas interesadas en un fin común, procurarse respeto e igualdad en sus derechos y obligaciones, para así brindarse apoyo mutuo y llevar a cabo una vida en armonía.

## **2. Antecedentes.**

La familia como base y fundamento de la sociedad, originada por la unión de un hombre y una mujer y la consecuente procreación de los hijos, ha sido una figura a la que se le ha tomado mucha importancia, tanto desde el punto de vista religioso como jurídico.

El matrimonio fue en épocas antiguas la única forma legal de constituir la familia.

En Roma, se distinguieron dos figuras, la *conventio in manu* y el matrimonio, éste último fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; por lo que se le otorgó al matrimonio como un estado de vida de la pareja, el cual contendría diversos efectos.

La *conventio in manu* era un acto formal por virtud del cual un hombre adquiría una potestad sobre una mujer, similar a la que se ejercía respecto de los hijos. Dicha potestad podía adquirirse principalmente en virtud de una mancipación (*mancipatio*) o de una ceremonia religiosa denominada *confarratio* (la cual era la forma más solemne de carácter religioso para constituir el matrimonio), lo que es en la actualidad una boda religiosa que se lleva a cabo en las iglesias de los pueblos o ciudades. La mujer *in manu* pasaba a formar parte de la familia de quien ejercía la citada potestad sobre ella.

El matrimonio se actualizaba cuando un hombre y una mujer convivían con la intención de ser considerados cónyuges (*affectio maritalis*); éste se configuraba por

un elemento objetivo, la convivencia, y por uno subjetivo, la *affectio maritalis*. No obstante existían determinados eventos y comportamiento que exteriorizaban con mayor claridad la *affectio maritalis*, no había uno en particular que fuera imprescindible para dar origen al vínculo conyugal.<sup>4</sup>

La *coemptio*, es decir, la que no era de carácter religioso, que era la venta de la mujer al esposo por medio de los rituales de la *mancipatio*, era un acto privado, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido o, incluso la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus*, que era la forma de obtener la mano de la mujer.

Es importante señalar que Carlo Jemolo, jurista romano, distinguió entre *matrimonios constituidos* y *matrimonios celebrados*, ya que para él, los primeros son las uniones que estructuran una forma de vida, aun cuando no sean precedidos de una ceremonia, en tanto que los matrimonios celebrados son los antecedidos por ceremonias creadoras del vínculo, sin que importe, para que existían los derechos y deberes consiguientes, si a la celebración le sigue una relación carnal de la pareja o si sólo tiene lugar un simple estado de convivencia, como ocurre en los matrimonios de enfermos o ancianos.<sup>5</sup>

En el Derecho Canónico, después de la caída del Imperio Romano de Occidente prevaleció una actitud negativa hacia el matrimonio, ya que era considerado un medio para alcanzar el goce de los placeres terrenales.

El matrimonio terminó siendo aceptado por la comunidad cristiana, sin embargo, fue alrededor del siglo X d.C., cuando la Iglesia se propuso uniformar su régimen normativo.

---

<sup>4</sup>Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, *Derecho de Familia*, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 2013, p. 77.

<sup>5</sup>Baqueiro Rojas, Edgard, Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, 2ª ed., Ed. Oxford, UniversityPress, México, 2009, p.48.

Las resoluciones adoptadas por el Concilio Ecuménico de Trento (1545-1563) fueron determinantes para la regulación del matrimonio canónico. En Sesión Vigésimo Cuarta, el citado Concilio confirmó las disposiciones del Concilio de Letrán sobre la necesidad de dar publicidad al matrimonio a fin de abolir las uniones clandestinas y evitar los problemas que éstas acompañan. Asimismo, la Iglesia incrementó su control sobre el matrimonio al imponer por primera vez la presencia de un sacerdote que la oficiara, así como la observancia de determinadas formalidades.

A partir del Concilio Tridentino el matrimonio canónico se configuró como un acto solemne, sacramental e indisoluble en vida de los cónyuges encaminado a la procreación legítima. Durante los siglos posteriores la principal regulación que existió sobre el matrimonio fue la instituida por la Iglesia Católica.<sup>6</sup>

Con el cristianismo se dio origen al consentimiento de las parejas para contraer matrimonio, quienes expresaban su voluntad para unirse en matrimonio, la cual se hacía ante la iglesia, jurándose lo mejor para su nueva vida en pareja; con esto se iniciaba la inscripción de los matrimonios en las actas parroquiales.

De lo anterior, se puede interpretar que ya hace mucho tiempo existían dos uniones sentimentales entre personas que pretendían formar una familia, equiparándose así al concubinato con los matrimonios constituidos y al matrimonio en sí, con el matrimonio celebrado.

Sin embargo, en el Distrito Federal con las reformas del 25 de mayo de 2000 al Código Civil se equiparan en general los efectos del concubinato con los del matrimonio legal.

---

<sup>6</sup> Rico, Álvarez, Fausto, ob. cit., nota 4, pp. 79 y 80.

### 3. Naturaleza Jurídica.

Es muy discutible la naturaleza jurídica del matrimonio, toda vez que diversos autores ven al matrimonio ya sea como contrato, institución jurídica, acto jurídico condición, acto jurídico mixto, y acto de poder estatal.

En razón a lo anterior es necesario señalar por qué se determina al matrimonio de diversas formas.

Como Contrato. La doctrina en su mayoría lo considera como contrato ya que el concepto jurídico de matrimonio concuerda con el de contrato, al ser un acuerdo de voluntades entre dos partes, y que el mismo se realiza ya sea para crear y en su caso, transferir derechos y obligaciones.

Partiendo de ésta naturaleza, y como lo afirma la maestra Sara Montero, los actos jurídicos se llaman convenios. El matrimonio es una especie de convenio; el cual es un acuerdo de voluntades encaminado a crear y transmitir derechos y obligaciones. Los convenios se subclasifican en convenios en sentido estricto y en contratos. Los primeros tienen por objeto modificar o extinguir derechos y obligaciones y los contratos, crear o transmitir consecuencias jurídicas. Por ello algunos autores concluyen que, el matrimonio es forzosamente un contrato porque crea entre los cónyuges derechos y obligaciones recíprocas.

El matrimonio es auténticamente un contrato, pero de naturaleza peculiar, y al respecto, las teorías son varias. Se le llama contrato mixto, de adhesión, solemne, y *sui generis*, entre otros.<sup>7</sup>

Como Institución Jurídica. El jurista francés Julien Bonnecase considera al matrimonio como una institución jurídica al definirlo de la siguiente manera: “*el matrimonio es una institución constituida por un conjunto de reglas de derecho esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos, y por tanto, a*

---

<sup>7</sup> Montero, Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990, p. 112 y 113.

*la familia, una organización social y moral que corresponda a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todo momento irradian de la noción de derecho”.*<sup>8</sup>

Como Acto Jurídico Condición. León Duguit sostiene: *“el matrimonio constituye un acto jurídico condición: es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos; es condición en tanto que resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido con derechos, deberes y obligaciones que no pueden ser alterados por las normas”.*<sup>9</sup>

Como Acto Jurídico Mixto. En razón de que los actos jurídicos pueden ser públicos o privados, ya que los primeros se realizan con la sola manifestación de voluntad de una persona; y los segundos, además de la manifestación de los particulares requieren de la intervención del Estado. Considerando así que el matrimonio es un acto jurídico mixto, ya que requiere de la manifestación de voluntad de dos personas para contraer matrimonio y la misma debe realizarse ante la presencia del Estado representado por el Juez del Registro Civil.<sup>10</sup>

También se ha considerado al matrimonio como Acto de Poder Estatal. En razón de que se considera que lo más importante es la declaración que realiza el órgano del Estado, es decir, el oficial del Registro Civil.

En cuanto a ésta naturaleza jurídica, Antonio Cicu manifiesta: *“el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes lo que lo crea. Para que exista matrimonio se requiere que éste sea declarado por el juez del Registro Civil. Por tanto, aunque haya acuerdo de los interesados, éste no es suficiente, puesto que sin la declaración del juez del Registro Civil no hay matrimonio. Así, el*

---

<sup>8</sup>Rico Álvarez, Fausto, et al, ob. cit., nota 4, pp. 135, 136.

<sup>9</sup>Baqueiro Rojas Edgard, et al, ob. cit., nota 5, p.52.

<sup>10</sup>Ibidem, ob. cit. nota 4, pp. 138, 139.

*matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere la voluntad de los contrayentes y la del Estado.*<sup>11</sup>

Al respecto se transcribe el único criterio jurisprudencial que hace mención a la naturaleza jurídica del matrimonio, y cual a la letra dice:

*Época: Quinta Época*

*Registro: 358722*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo XLVIII*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 3297*

***MATRIMONIO, NATURALEZA JURÍDICA DEL.***<sup>12</sup>

*Gastón Jéze, en su estudio acerca de los actos jurídicos, los clasifica, por razón de su contenido, en cuatro categorías, y los comprendidos en la tercera de ellas, a lo que denomina actos-condición, por referirse a casos individuales, han sido y son confundidas frecuentemente con los actos contractuales, a pesar de existir profunda diferencia jurídica en la esencia de ambos, pues mientras los primeros pertenecen al campo del derecho público, los segundos se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al derecho privado. El acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general, ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de estos actos, puede citarse el del matrimonio, que consiste en*

---

<sup>11</sup>Baqueiro, Rojas, Edgard, et. al., ob. cit., nota 5, p.48.

<sup>12</sup>[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=matrimonio.%2520naturaleza%2520jur%25c3%25addica%2520del&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=matrimonio.%2520naturaleza%2520jur%25c3%25addica%2520del&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=)

*colocar los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges, ya establecida por el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido, y el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado, de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Ahora bien, los oficiales del registro civil no tienen funciones semejantes a las de los notarios, sino que son los funcionarios investidos por la ley, del poder necesario para colocar, por medio del acto-condición del matrimonio, los casos individuales de los pretendientes, dentro de la situación jurídica general, ya creada por la ley.*

*Amparo administrativo en revisión 1432/36. Hernández Ricardai Jesús. 25 de junio de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Como se advierte del criterio jurisprudencial, se puede interpretar que los legisladores consideran al matrimonio como un acto condición, puesto que las partes solamente se colocan en una situación ya existente en la ley como lo es el matrimonio, generando las consecuencias ya establecidas por la ley.

Como se observa existen diferentes opiniones respecto a la naturaleza jurídica que diversos autores le dan al matrimonio; sin embargo, la Maestra Sara Montero, señala que ninguna de esas figuras determinan en forma exclusiva el carácter de matrimonio y, ni mucho menos, son excluyentes una de otras, más bien se complementan, considerando al matrimonio como un acto jurídico bilateral, siendo un contrato de muy especial naturaleza; ya que una vez realizado atribuye a los consortes un estado civil particular, mismo que está regido por la institución jurídica del matrimonio; señalando que para el derecho canónico es un sacramento.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Montero, Duhalt, Sara, ob. cit., nota 7, p. 111.

En el derecho comparado se tiene al matrimonio como:

a. *Puramente confesional*. Es aquel que se aplica a los católicos de acuerdo con el derecho canónico y a los que no lo son el derecho común. Puede también admitirse una regulación confesional con carácter de derecho supletorio para aquellos casos en los cuales el derecho vigente en un país determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio.

b. *Facultativo*. Surge de una combinación del matrimonio civil y el religioso, quedando a elección de los contrayentes el optar por uno u otro, pues ambos están permitidos y son válidos por la ley.

c. *Estrictamente civil*. Es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, que origina el nacimiento y estabilidad de una familia.

d. *Contractual solemne*. Porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el oficial del Registro civil o del Estado Familiar, haciendo constar su firma, o huella digital en el acta respectiva, expresándose el consentimiento de los futuros esposos con relación a los bienes.

e. *El matrimonio como acto jurídico mixto*. Se considera así porque interviene la voluntad de los particulares, o sea, el hombre y la mujer que expresan su consentimiento para contraer el matrimonio y; por otra parte, la voluntad de un órgano del Estado, que es la intervención del Juez u Oficial del Registro Civil para su existencia.

f. *Contractual no solemne o por comportamiento, de hecho, consensual o gretna-green en el caso de Escocia, o concubinato*. El consentimiento de los

consortes es tácito, viven en unión libre como si fuesen marido y mujer, lo que se conoce como concubinato.<sup>14</sup>

#### **4. Características.**

El matrimonio al ser un acuerdo de voluntades para su celebración debe ser con la intervención o autorización del Estado, representado en este acto por el Juez del Registro Civil, debiendo reunirse los requisitos correspondientes, teniendo las características siguientes:

- Es complejo, toda vez que requiere no solamente de la manifestación de la voluntad de los pretendientes sino también de la voluntad del Estado (siendo únicamente la manifestación de autorización del matrimonio, más no como una voluntad más para que se pueda llevar a cabo el matrimonio).
- Es mixto, porque intervienen tanto particulares como el Estado.
- Es plurisubjetivo, porque se formaliza con la manifestación de voluntad de tres sujetos diferentes; los cónyuges y el Juez del Registro Civil.
- Es plurilateral, ya que surgen derechos y obligaciones recíprocos entre los cónyuges y facultades de supervisión excepcional a favor del Estado.
- Es extrapatrimonial, puesto que no existe deuda económica alguna; no obstante que encontremos manifestación en relación a los derechos pecuniarios que surgirán entre los consortes.

---

<sup>14</sup>Chávez, Castillo, Raúl, *Derecho de Familia y Sucesorio*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 21.

- Es principal, ya que es un acto jurídico independiente, sin necesidad de ser derivado de algún otro acto, como lo son las capitulaciones matrimoniales, las cuáles son un acto jurídico accesorio y conexo al matrimonio.

## **5. Requisitos para contraer matrimonio.**

Atendiendo a lo establecido en el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal; una vez que los pretendientes desean unirse en matrimonio, deberán presentar una solicitud por escrito firmado por ambos y con huella digital, ante el Juez del Registro Civil que deseen, donde estarán insertos los siguientes datos:

- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres.
- Que no tienen impedimento legal para casarse; y
- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán acompañarse al escrito antes mencionado:

- \* Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;
- \* Constancia en la cual otorguen su consentimiento el padre o la madre; el tutor; o en su caso el Juez de lo Familiar; en el supuesto de que uno de los cónyuges sea menor de edad.
- \* Documento público con que se identifique cada pretendiente para acreditar su identidad;
- \* Convenio en relación a si el matrimonio se celebrará bajo sociedad conyugal o separación de bienes.

\* En caso de ser viudo uno de los contrayentes, deberá exhibir el acta de defunción del cónyuge fallecido, y si alguno de los cónyuges fue casado, la resolución de divorcio o nulidad de matrimonio.

\* Manifestación bajo protesta de decir verdad por escrito, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica.

\* Copia de la dispensa de impedimentos, en el supuesto de haberse presentado alguno de ellos.

## **6. Elementos esenciales y de validez.**

El matrimonio, al ser considerado como un acto jurídico, requiere de elementos esenciales también conocidos como de existencia, y de los elementos de validez para ser eficaz; es decir, que a falta de uno de los elementos no podría llevarse a cabo la unión del matrimonio.

Ahora bien, tomando en consideración la coincidencia de la mayoría de los autores respecto de los elementos esenciales y de validez en el matrimonio, es por lo que se anuncian de la siguiente manera:

Los elementos esenciales de todo acto jurídico bilateral son el consentimiento, el objeto y solemnidad.

La palabra 'consentimiento' proviene del latín *consensus*, derivado a su vez de *cum* y de *senlirsue*, cuyo significado se puede inferir que es el acuerdo deliberado consciente y libre de dos o más voluntades sobre un mismo punto".<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Salvat, Raymundo, M., *Tratado de Derecho Civil Argentino, Parte V, Tomo I*, Buenos Aires, 1946, página 27 citado por Tapia Ramírez Javier, *Tratado de Derecho de obligaciones*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2012, p. 141.

El consentimiento en relación al matrimonio es la manifestación de la voluntad de ambos consortes para contraerlo, por lo cual si solo existe una manifestación de querer contraer matrimonio será imposible celebrar el mismo.

Por otra parte, se considera que también debe existir la anuencia del Estado (Juez del Registro Civil), de los ascendientes, tutores o Juez de lo Familiar cuando los contrayentes sean menores de edad, por lo que el Juez del Registro Civil deberá únicamente cerciorarse de que se cumplan los requisitos para contraer matrimonio y de ser así declararlos unidos en formal matrimonio; ya que únicamente podrá negarse a autorizar el matrimonio en los casos que señala el artículo 111 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 111. Los jueces del registro civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.*

Asimismo, tratándose de menores de edad, si los ascendientes o tutores de los pretendientes se negaren a exteriorizar su voluntad para llevar a cabo el matrimonio, los menores podrán acudir al Juez de lo Familiar a solicitar su autorización para contraer matrimonio, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso; y si el mismo fue concedido, éste no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente, tal y como lo dispone el artículo 155 del Código Civil para el Distrito Federal.

El consentimiento puede darse de dos formas:

- Expreso. Este es cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, por signos inequívocos, de acuerdo a lo que establece el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal.

- Tácito. Este resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente. En tal virtud, ésta forma de consentimiento no opera en el matrimonio.

Es así que el consentimiento en el matrimonio significa la existencia de un acuerdo de voluntades para contraer nupcias. Para que haya matrimonio es indispensable que cada consorte exteriorice su voluntad de celebrar dicha unión, de lo contrario no podrá celebrarse el mismo.

*Objeto.* Toda vez que cualquier acto jurídico tiene por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción ya sea de deberes, derechos u obligaciones, clasificado por distintos autores como objeto directo, y como objeto indirecto el dar una cosa o ejecutar o no un hecho; no se aplican tales ideas al matrimonio; el objeto del matrimonio sería entonces establecer entre los consortes una comunidad de vida total y permanente.

*Solemnidad.* Es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles, en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo.

El efecto de esta forma solemne en ciertos actos jurídicos, es para darles existencia, y así por el contrario si esa forma falta, por ministerio de ley, la voluntad de los que pretenden contratar no produce los efectos deseados, y sus voluntades no alcanzan a integrar el acto jurídico, por lo cual en terminología bárbara pero empleada comúnmente, se dice que el acto es inexistente, no existe.<sup>16</sup>

Esto es, que el acto jurídico se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley, es decir, que se haya celebrado ante el Juez del Registro Civil, que los pretendientes hayan manifestado su voluntad para contraer matrimonio, que el Juez

---

<sup>16</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 241.

los haya declarado unidos en matrimonio y se expida el acta de matrimonio correspondiente.

Los elementos de validez de todo contrato son: capacidad de las partes, ausencia de vicios del consentimiento, objeto, motivo o fin lícito y formalidad.

La capacidad. Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercerlos por sí mismos, la cual puede ser de dos formas:

- *Capacidad de goce*. Que consiste en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.
- *Capacidad de ejercicio*. Es la aptitud de poder ejercer por sí mismo sus derechos como de contraer y cumplir obligaciones.

En tal virtud, en materia de matrimonio todo el que tiene capacidad de ejercicio para contraer nupcias puede hacerlo por su propio derecho; y por otra parte, los menores de dieciocho años que cumplan la edad mínima que exige la Ley para unirse en matrimonio, la cual es de 14 a 16 años, según sea el caso, pueden celebrar dicho acto por sí mismos, aún cuando los citados menores requieren la autorización de sus padres, tutor o Juez de lo Familiar para contraer nupcias, aclarando que una vez obtenida, el matrimonio se realizará. Consecuentemente, no debe interpretarse la necesidad de la autorización mencionada como una limitación a la capacidad de ejercicio de los menores de edad.

Las personas sujetas a estado de interdicción carecen de la capacidad de goce como de ejercicio para unirse en matrimonio.

En relación a la ausencia de vicios del consentimiento. Entendiéndose por vicio, la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de una institución.<sup>17</sup>

Es de indicar que al ser el matrimonio un acto jurídico en el cual la manifestación de la voluntad de los contrayentes es de forma libre para ser válido, en materia de matrimonio no se aplican todos los vicios sino únicamente el error en la persona y la violencia.

Por error se entiende la falsa apreciación de la realidad, en la que puede estar una persona ya sea por ignorancia o equivocación, y bajo esa circunstancia realiza el acto que de haberlo sabido no lo celebra.

*“El error es una falsa apreciación de la realidad, es un juicio equivocado que se puede equiparar a la ignorancia, o desconocimiento de la realidad consciente, ...es creer verdadero lo que es falso o viceversa.”<sup>18</sup>*

*“El error es una creencia sobre algo del mundo exterior o interior físico de una persona, que está en discrepancia con la realidad”<sup>19</sup>*

Podemos afirmar que el error, es el falso concepto de la realidad que nos lleva a contratar pero que de haberlo sabido no contrata o lo hace en otros términos.

Ahora bien, según la Doctrina y el Derecho Comparado, ha sido posible distinguir dos clases de error en la persona como son:

- Error en la identidad de uno de los contrayentes. Es una falsa apreciación respecto a quién es la persona con la que se contrae matrimonio.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., nota 16, p. 250.

<sup>18</sup> Tapia, Ramírez, Javier, ob. cit., nota 15, p. 173.

<sup>19</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, ob. cit., nota 16, p. 251.

<sup>20</sup> Rico Álvarez Fausto, et al, ob. cit., nota 4, p. 119.

Como ejemplo a lo anterior, es que José contraiga matrimonio con Rosa pensando que lo hacía con María.

Este error tiene como antecedente bíblico el supuesto matrimonio que contrajo Jacob con Leah pensando que lo hacía con Raquel.<sup>21</sup>

- Error en las cualidades trascendentales de uno de los contrayentes. Este consistente en un juicio equivocado respecto de alguna característica fundamental de la persona con quien se contrae matrimonio.<sup>22</sup>

Pero ésta especie de error no invalida al matrimonio, es decir, no produce su nulidad.

La violencia según el Maestro Ernesto Gutiérrez y González: *“Es el medio originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial, moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto jurídico.”*<sup>23</sup>

El objeto, motivo o fin lícito. Es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico.<sup>24</sup>

La forma. Son las manifestaciones o signos que se requieren para expresar la voluntad o el consentimiento para llevar a cabo un acto.

Para distinguir entre las solemnidades y formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio, es de distinguirse los siguientes aspectos:

\*Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio; en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez.

---

<sup>21</sup>Ibidem, ob. cit., nota 4, p. 119.

<sup>22</sup>Idem, ob. cit., nota 4, p. 120.

<sup>23</sup>Gutiérrez y González Ernesto, ob. cit., nota 16, p. 254

<sup>24</sup>Ibidem, ob. cit., nota 16, p. 254

\*Si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente, en cambio si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo.

Por lo anterior, aun cuando el Código Civil no mencione de manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del mismo, y simples formalidades, que sólo afectarán su validez cuando no se observen.

En tal virtud, se considera que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- Que se otorgue el acta matrimonial;
- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad; y
- Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

Y por otra parte, las formalidades serían:

- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- Si son mayores o menores de edad;

- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;
- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.
- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayente, y si lo son en qué grado y en qué línea.<sup>25</sup>

## **7. Impedimentos para contraer matrimonio.**

Los impedimentos son las prohibiciones establecidas por la ley para la realización de un hecho. En este caso el impedimento es la prohibición que la ley establece para la celebración del matrimonio, en virtud de presentarse una causa de tipo biológica, moral o jurídica.

Según la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 16, menciona que desde que el hombre o la mujer llegan a la edad núbil<sup>26</sup> tienen derecho a casarse sin que pueda prohibírseles el matrimonio por razón de índole racial, religiosa o ideológica.

En relación al párrafo precedente, Diego H. Zavala Pérez manifiesta:

---

<sup>25</sup> Rojina, Villegas, Rafael, *Estudios Contemporáneos de Derecho Civil, Tomo Segundo*, Editorial Porrúa, México, 2006, pp. 258 y 259.

<sup>26</sup> El Diccionario de la Real Academia Española nos proporciona las acepciones siguientes:

“Núbil. (Del lat. Nubilis) adj. Dicho de una persona y más propiamente de una mujer: Que está en edad de contraer matrimonio”

*“Más que pubertad, debemos hablar de edad núbil, considerada como aptitud biológica para procrear.*

*La edad en la que se llega a dicha aptitud es variable, en ello influyen diversos factores, tales como el clima, la alimentación, etc., sin embargo, el ordenamiento jurídico debe llegar a la precisión. Se dice que la ley establece la posibilidad de contraer matrimonio en la edad que es índice de madurez fisiológica y psíquica; no debe hablarse de madurez, sino simplemente de aptitud y limitarse al aspecto fisiológico; pensar en madurez psíquica a los dieciséis años es, decididamente, abrazarse a la más notoria ingenuidad.”<sup>27</sup>*

Asimismo, la maestra Sara Montero Duhalt expresa que:

*“Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y, en su caso, de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil”<sup>28</sup>*

El matrimonio como acto jurídico celebrado entre dos personas debe contar con los requisitos señalados en el tema 5 para que pueda llevarse a cabo, sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal, regula en el artículo 156, los impedimentos para celebrar el matrimonio, siendo los siguientes:

Son impedimentos para contraer matrimonio:

- La falta de edad requerida por la ley;
- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo familiar en sus respectivos casos;
- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se

---

<sup>27</sup>Zavala Pérez, Diego H, ob. cit., nota 3, p. 100.

<sup>28</sup> Montero, Duhalt, Sara. ob. cit., nota 13, pp. 124 y 125.

extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que no hayan obtenido dispensa;

- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- La impotencia incurable para la cópula;
- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
- Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;

*Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:*

*...II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.*

- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer; y

- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.(Artículo actualmente derogado)

Sin embargo, los impedimentos se clasifican de varias maneras atendiendo a diversos criterios:

De acuerdo con el Derecho Canónico<sup>29</sup> se clasifican en:

*Dirimentes.* No sólo prohíbe gravemente que se contraiga matrimonio; sino que impide también que se contraiga válidamente.

Son aquellos que por su gravedad producen la nulidad total del matrimonio.<sup>30</sup>

*Impedientes.* Contiene una prohibición grave de contraer matrimonio; pero si éste se celebra no obstante el impedimento, no por eso resulta nulo.

Son los impedimentos que responden simplemente a prohibiciones o impedimentos menos graves, que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero que se consideran hechos ilícitos.

De acuerdo con la doctrina<sup>31</sup> se clasifican en:

*Absolutos.* Son aquellos que mientras existan no podrá celebrarse el matrimonio.

*Relativos.* Son los que impiden el matrimonio con una persona determinada.

Según el Código Civil para el Distrito Federal se clasifican en:

---

<sup>29</sup>Domínguez, Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil Familiar*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México 2011, p. 269.

<sup>30</sup>Baqueiro, Rojas, Edgard, ob. cit. nota 5, p. 72.

<sup>31</sup>Ibíd. nota 5, p. 72.

*Dispensables.* Son aquellos que pueden subsanarse para poder contraer matrimonio.

Siendo por ejemplo, en el caso de la fracción III del artículo 156 en cita, sólo es dispensable el impedimento deducido por el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Respecto al impedimento señalado en la fracción VIII de dicho precepto legal, es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

Y en cuanto a la fracción IX del citado artículo, es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

*No Dispensables.* Son los que no permiten la celebración del matrimonio bajo ninguna circunstancia.

Al respecto, el Código Civil, señala en su artículo 157 que bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Y en su artículo 159 se regula que el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

## **8. Derechos y obligaciones que surgen del matrimonio.**

Del Libro Primero, De las Personas, Título Quinto, Capítulo II del Código Civil para el Distrito Federal, denominado DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO, los cuales serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar; en ese orden de ideas, podemos enunciar los siguientes:

Derechos:

- Decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos.
- Emplear en los términos que establece la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia.
- No está obligado al sostenimiento del hogar, el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.
- Los consortes tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos, en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.
- Desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio del derecho que antecede.
- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

- Los cónyuges menores de edad tendrán administración de sus bienes conforme a lo establecido en el derecho que antecede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.
- Podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio

#### Obligaciones:

- Contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.
- Vivirán juntos en el domicilio conyugal, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales; entendiéndose por domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales.
- Contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.

### **9. Efectos del matrimonio.**

El matrimonio trae consigo efectos que pueden recaer ya sea sobre los cónyuges; sobre los bienes de éstos; así como sobre los hijos habidos en matrimonio, por lo que para su mejor entendimiento, se estudiarán de la siguiente manera:

a) *En relación a los cónyuges:*

- Igualdad y Libertad. Son considerados como los principios rectores del matrimonio.

El *Principio de Igualdad* establece que ningún cónyuge podrá imponer su voluntad frente al otro en lo que respecta a los asuntos de la comunidad de vida, ya que ambos son titulares de los mismos derechos, deberes y obligaciones que se generan con el matrimonio.<sup>32</sup>

El *Principio de Libertad* señala que ambos cónyuges cuentan con la aptitud para actuar jurídicamente o realizar cualquier actividad siempre que sea lícita sin la autorización o intervención del otro consorte.<sup>33</sup>

Ahora bien, diversos autores, como Fausto Rico Álvarez, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, señalan y coinciden que la unión conyugal origina deberes jurídicos, como son:

- I. El débito carnal. Esto es, la facultad que existe entre los cónyuges para mantener relaciones sexuales.
- II. El deber de cohabitación. Esto es que los cónyuges deberán vivir juntos durante el tiempo que dure su matrimonio en el mismo domicilio que hayan establecido en común acuerdo.

---

<sup>32</sup> El principio de igualdad se encuentra en el artículo 168 Código Civil para el Distrito Federal que dice que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos, en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

<sup>33</sup>El principio de libertad se regula en el artículo 169 Código Civil para el Distrito Federal que dice que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

El legislador consideró que el lugar en que habitarán juntos los cónyuges fuera denominado *domicilio conyugal*, como lo señala en el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 163 que a la letra dice:

*ARTÍCULO 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.*

*Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.*

Al respecto, la Corte definió al domicilio conyugal en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 245728*

*Instancia: Sala Auxiliar*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 115-120, Séptima Parte*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 54*

**DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.<sup>34</sup>**

---

<sup>34</sup>[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=domicilio%2520conyugal&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=555&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=domicilio%2520conyugal&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=555&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

*El domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.*

*Amparo directo 1385/77. Candelario Barrón Nata. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gloria León Orantes. Secretario: Leonel Castillo González.*

Asimismo, la Corte en diverso criterio jurisprudencial señala cuál no es un domicilio conyugal establecido supuestamente por los cónyuges, siendo el siguiente que a la letra dice:

*Época: Novena Época*

*Registro: 197776*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VI, Septiembre de 1997*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.8o.C.146 C*

*Página: 675*

**DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS.<sup>35</sup>**

*Cuando los esposos viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en realidad no existe domicilio conyugal, entendiéndose por éste, un lugar donde éstos puedan vivir con autoridad propia, en iguales condiciones y en el que la mujer debe tener a su cargo la dirección y administración del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente se ven limitados por la influencia de la autoridad de las personas a cuyo abrigo viven los cónyuges y a quienes obviamente deben consideración, con perjuicio de la obligación que los cónyuges tienen de contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

*Amparo directo 48/97. Bulmaro Manjarrez Téllez. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 649, de rubro: "DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE."*

III. El deber de fidelidad. Es la abstención que han de observar los cónyuges de vincularse sexualmente con personas distintas de su pareja.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup>[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=domicilio%2520conyugal&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=555&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=domicilio%2520conyugal&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=555&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

IV. El deber de asistencia. Se refiere al apoyo mutuo entre los cónyuges para prestarse en todo momento cuidados y sentimientos que fortalezcan la comunidad de vida.

V. La obligación alimentaria y a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar. Esto es que ambos cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos y contribuir a los gastos que se generen para sostener el hogar y la alimentación y educación de sus hijos, con independencia de la capacidad económica que cada cónyuge cuente para satisfacer las necesidades del hogar; atendiendo al segundo párrafo del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

Importante es indicar que actualmente el trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

VI. La creación del parentesco por afinidad. Este tipo de parentesco se crea entre los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro consorte al momento de contraer matrimonio; y se encuentra establecido en el artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Artículo 294. El parentesco por afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Al respecto, parentesco, *“proviene del latín parentus que, a su vez, se origina de par (igual) y de entis (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.*

---

<sup>36</sup>Rico Álvarez, Fausto, et al, ob. cit., nota 4, p. 153.

*Biológicamente significa relaciones de sujetos que descienden unos de otros o de un mismo tronco común y que, además, comparten una misma carga genética.”<sup>37</sup>*

VII. La emancipación. Es la extinción de la incapacidad general de ejercicio de un menor al momento de contraer matrimonio, esto es que cuenta con la libre administración de sus bienes, pero contando con la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, así como contar con un tutor para negocios judiciales, como lo establecen los artículos 641 y 643 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

*Artículo 641. El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.*

*Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:*

*I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.*

*II. De un tutor para negocios judiciales.*

VIII. El derecho a heredar en las sucesiones. Los cónyuges tienen derecho a heredar por sucesión legítima uno del otro, según lo dispone el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

*Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario,*

---

<sup>37</sup> De la Mata, Pizaña, Felipe, ob. cit., nota 1, p 47.

*si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.*

*II. A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.*

IX. La presunción en materia de filiación. Esto hace referencia que se presumen hijos de los cónyuges a los nacidos dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución.

Tal presunción se encuentra establecida en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

*ARTÍCULO 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*

*I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y*

*II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Éste término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.*

X. Posibilidad de adoptar conjuntamente. Los cónyuges podrán adoptar conjuntamente, atendiendo al artículo 391 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice:

*Artículo 391. Podrán adoptar:*

*I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados;...*

*b) En relación a los bienes*

Para la celebración del matrimonio, deberá pactarse lo referente a la administración de los bienes que pertenecen a cada contrayente, así como de los bienes que se adquieran durante el matrimonio, a fin de salvaguardar su interés en caso de que llegue a disolverse la relación matrimonial, para lo cual establecerán el régimen patrimonial que en caso consideren benéfico para su matrimonio, como podría ser el de sociedad conyugal, separación de bienes; o bien bajo un sistema jurídico mixto.

Por lo anterior, previo a la celebración del matrimonio y posterior a éste, los pretendientes deberán formular sus *capitulaciones matrimoniales*, las cuales contendrán la forma en la que se regirán los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto.

Las capitulaciones matrimoniales según el Doctor Fausto Rico Álvarez “*son el acuerdo accesorio al matrimonio por el cual los cónyuges eligen el régimen normativo al que estarán sujetos sus derechos y obligaciones durante la unión matrimonial*”<sup>38</sup>

\**Sociedad Conyugal*. “Es un régimen o conjunto de normas que regulan los bienes de los consortes, cuya finalidad es crear un patrimonio o fondo común, afecto a las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges entre sí o con terceros, en los términos que fija la misma ley”.<sup>39</sup>

“Es el régimen patrimonial en virtud del cual los cónyuges convienen en que algunos o todos los bienes muebles y/o inmuebles, presentes y/o futuros, que a cada uno le pertenezca o le llegue a pertenecer bajo cualquier título legal, formen una comunidad de bienes, afectada a fin de sostener el hogar y a la familia y la que, al

---

<sup>38</sup> Rico Álvarez, Fausto, et al, ob. cit., nota 4, p. 167.

<sup>39</sup> Tapia, Ramírez, Javier, ob. cit., nota 15, p 221.

disolverse el matrimonio, se repartirán entre los cónyuges o sus herederos de la manera pactada en las capitulaciones matrimoniales en que se otorguen”.<sup>40</sup>

*Es un régimen normativo derivado de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges hacerse copartícipes de sus derechos y obligaciones.*<sup>41</sup>

En la sociedad conyugal de acuerdo al artículo 182 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, son propios de cada cónyuge:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o

---

<sup>40</sup> De la Mata Pizaña, Felipe, ob. cit., nota 1, p. 152.

<sup>41</sup> Rico Álvarez, Fausto, ob. cit., nota 4, p. 186.

explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en

otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X. Las bases para liquidar la sociedad.

Las capitulaciones matrimoniales son los acuerdos de voluntades o estipulaciones que celebran los consortes, antes o durante el matrimonio, con el objeto de establecer el contenido del régimen patrimonial que regulará la disposición, adquisición y administración de los bienes matrimoniales; la administración estará a cargo de ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.<sup>42</sup>

La sociedad conyugal puede terminar según el artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal por:

- La disolución del matrimonio.
- Voluntad de los consortes.

---

<sup>42</sup> Tapia, Ramírez, Javier, ob. cit., nota 15, p. 226.

- Sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
- Y en los casos previstos en el artículo 188 del Código Civil, mismo que a la letra dice:

*Artículo 188. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:*

*I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;*

*II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;*

*III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y*

*IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.*

\**Separación de Bienes.* Es el régimen matrimonial, mediante el cual tanto los bienes que tienen cada uno de los consortes al contraer matrimonio, como todos los que adquieran durante él, pertenecen en su exclusiva propiedad, por lo que tendrán el libre uso, goce, administración y disposición de ellos.<sup>43</sup>

Es un régimen normativo derivado de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges conservar la administración y propiedad plena de sus derechos y obligaciones.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Tapia, Ramírez, Javier, ob. cit., nota 15, p. 241.

<sup>44</sup> Rico Álvarez, Fausto, ob. cit., nota 4, p. 186.

En éste régimen los bienes propios de cada cónyuge siempre corresponderán a cada uno salvo pacto en contrario.

Durante el matrimonio, atento a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Civil para el Distrito Federal, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento los que ejerzan la patria potestad, las personas a que se refiere el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

*\*Régimen Mixto.* Es un marco normativo que deriva de la celebración de capitulaciones matrimoniales que permite a los cónyuges hacerse copartícipes de algunos de bienes pertenecientes a cada cónyuge, y conservar la administración y propiedad plena de otros.<sup>45</sup>

Bajo éste régimen los consortes pueden pactar qué bienes pueden ser de la sociedad conyugal y cuáles no; lo cual queda de manifiesto en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que ha quedado señalado en el apartado referente al contenido de las capitulaciones matrimoniales.

Asimismo, se señala en el artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal, otra de las opciones de régimen mixto, el cual a la letra dice:

*ARTÍCULO 208. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.*

---

<sup>45</sup>Rico Álvarez, Fausto, ob. cit. nota 4, p. 186.

Pueden otorgarse o modificarse las capitulaciones matrimoniales ante el Juez de lo Familiar o Notario mediante escritura pública, según lo señala el artículo 180 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere, en apego al artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 182 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de no comprobarse que los bienes y utilidades pertenecen solo a uno de los cónyuges, se entenderá que pertenecen a la sociedad conyugal, es decir, les corresponderán por partes iguales.

Lo anterior fue objeto de la contradicción de tesis 15/2012, la cual refería que a falta de régimen se tendría establecido el de separación de bienes, por lo que ahora sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002063*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 73/2012 (10a.)*

*Página: 1134*

**SOCIEDAD CONYUGAL. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 11 DE MARZO DE 2010, ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**<sup>46</sup> *Conforme al artículo 60 del código indicado, en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial de la entidad el 11 de marzo de 2010, las capitulaciones matrimoniales son indispensables para constituir el régimen económico de sociedad conyugal, pues como se advierte de la exposición de motivos que dio origen a la indicada reforma, el legislador, para justificarla, hizo una interpretación auténtica del artículo 60 derogado, en el sentido de que para constituir el régimen de sociedad conyugal resultaban indispensables las capitulaciones matrimoniales, razón por la que dicha reforma tuvo la expresa finalidad de superar esa traba. Consecuentemente, frente a esa interpretación, resulta ocioso acudir a otros métodos de hermenéutica, pues todos ellos tendrían como finalidad descubrir la intención del legislador que en el caso fue esclarecida por él.*

*Contradicción de tesis 15/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 20 de junio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.*

---

<sup>46</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=SOCIEDAD%2520CONYUGAL.%2520TRAT%25c3%2581NDOSE%2520DE%2520MATRIMONIOS%2520CELEBRADOS%2520A&Dominio=>

*Tesis de jurisprudencia 73/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de julio de dos mil doce.*

*c) En relación a los hijos*

Otros efectos que produce el matrimonio son los que se refieren a los descendientes. Nos referimos a cada uno de ellos a continuación, iniciando con la filiación.

La filiación. “Etimológicamente proviene del latín *filius* (hijo) y de *filiatio-onis*, que es la acción y efecto de filiar. Y cuyo significado es la procedencia de los hijos respecto de los padres.

Jurídicamente es la relación jurídica derivada del hecho natural de la procreación que produce consecuencias de derecho entre el o los progenitores y el engendrado o nacido, quien adquiere el estado de hijo, y éste origina el mayor número de relaciones personales y patrimoniales”.<sup>47</sup>

La Maestra Sara Montero define a la filiación como “*la relación jurídica existente entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado; padre madre- hija o hijo.*”<sup>48</sup>

Ahora bien, la relación jurídica que se establece entre el padre y sus hijos se llama paternidad y la que surge entre la madre y sus descendientes toma el nombre de maternidad.

Es importante indicar que la ley señala que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario los que nacen dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio. Esta presunción admite prueba en contrario.

---

<sup>47</sup> Tapia, Ramírez, Javier, ob. cit., nota 15, p. 290.

<sup>48</sup> Montero, Duhalt, Sara, ob. cit., nota 13, p. 266.

Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:*

*I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y*

*II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.*

Otro efecto es el parentesco consanguíneo en línea recta descendente.

Atendiendo al Diccionario Jurídico Espasa, el parentesco es la relación entre personas adscritas o pertenecientes a un mismo grupo y con ascendencia común.<sup>49</sup>

Doctrinalmente el parentesco “es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.”<sup>50</sup>

Al respecto el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, lo define de la siguiente manera: “La filiación puede ser observada desde dos ángulos, uno amplio y otro restringido. Desde el primer punto de vista, es la relación jurídica existente entre descendientes y ascendientes sin consideración en cuanto al número de generaciones entre uno y otro. Se trata en este supuesto,..., del parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado. Estrictamente considerada, la filiación es el vínculo entre el hijo y su progenitor, de manera directa e inmediata.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Diccionario Jurídico ESPASA

<sup>50</sup> Montero, Duhalt, Sara, ob. cit., nota 13, p. 46.

<sup>51</sup> Domínguez, Martínez, Jorge Alfredo, ob. cit., nota 29, p. 468.

Por lo anterior, y atendiendo al parentesco que se crea entre los progenitores y sus hijos, que es el consanguíneo, como se advierte del artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El parentesco que surge entre los progenitores y sus hijos es el más cercano en virtud que serían parientes consanguíneos en línea recta descendente en primer grado.

Se genera el derecho a heredar. Los hijos que nacen dentro de matrimonio tienen derecho a heredar por sucesión legítima y en el caso de que sus progenitores hayan realizado testamento y no fueron incluidos en el como herederos o legatarios sólo tendrán derecho a recibir alimentos solicitándolo al Juez de lo Familiar la declaración de que el testamento sea inoficioso.

Los hijos de matrimonio tienen derecho a recibir alimentos.

“Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando nos referimos a él desde el punto de vista jurídico, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se circunscriben sólo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entender la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir (acreedor) de otro (deudor) para vivir. Los alimentos constituyen la obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario (que le asiste el derecho), de acuerdo con las posibilidades de

aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.”<sup>52</sup>

El artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

La obligación de dar alimentos comprende:

\* La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, hospitalaria y en caso de enfermedad los necesarios para el sano esparcimiento y lograr así su adecuado desarrollo bio-psico-social.

\* Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos, para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

\* Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Origina el ejercicio de la patria potestad para los progenitores. Entendiéndose por patria potestad la institución del derecho familiar que tiene por finalidad la guarda, custodia y protección de los menores y en su caso la administración de sus bienes.

---

<sup>52</sup> Baqueiro Rojas, Edgar, et. al., ob. cit., nota 5, p. 33.

La Ley no prevé un concepto de patria potestad, y al respecto Fausto Rico Álvarez, lo define como: *“el conjunto de deberes, derechos y obligaciones existentes entre los ascendientes y descendientes más próximos, encaminado al cuidado y desarrollo de la persona y de los bienes de éstos durante su menor edad”*.<sup>53</sup>

Al respecto el artículo 412 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

La patria potestad se ejerce en forma conjunta por los padres, sin embargo y atendiendo al artículo 414 del Código Civil en cita, cuando por cualquier circunstancia un progenitor deje de ejercer la patria potestad, corresponderá su ejercicio al otro y a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en ese ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Asimismo, el que ejerce la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor deben dar cumplimiento a las obligaciones de crianza previstas en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra establece:

Artículo 416 Bis. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;

---

<sup>53</sup> Rico, Álvarez, Fausto, ob. cit., nota 4, p. 415.

II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;

III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor,

IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

También encontramos como otro efecto del matrimonio en relación a los hijos el derecho al nombre, es decir, el apellido de sus ascendientes. El artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que el hijo reconocido por el padre y la madre tienen derecho a llevar el apellido paterno de ambos, o bien, si solo ha sido reconocido por uno de ellos, podrá llevar los apellidos del que lo reconoció.

Al respecto, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época*

*Registro: 172050*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVI, Julio de 2007*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a. CXLII/2007*

*Página: 260*

**DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.<sup>54</sup>**

*El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir*

---

<sup>54</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=DERECHO%2520A%2520LA%2520IDENTIDAD%2520DE%2520LOS%2520MENORES.%2520SU%2520CONTENIDO.&Dominio=>

*información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.*

*Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

La presente tesis reitera el derecho a la identidad que tienen los menores, el cual se integra con el derecho a tener un nombre y apellidos de sus progenitores, a tener una filiación y nacionalidad.

El matrimonio produce otros efectos; respecto a los hijos, como son:

Corrección. En este caso el deber que tienen los padres de corregir a los hijos es un derecho que los faculta para ejercer autoridad sobre ellos, de donde se deriva la facultad que tienen de imponer límites, en virtud de la función educativa que se les confía a los padres, con el fin de crear conciencia y compromiso en cuanto a la ejecución de sus actos.

Crianza. La obligación de los padres de responder por la crianza de un hijo comprende el suministro de todo lo necesario para garantizar la subsistencia, el desarrollo físico, moral, e intelectual y además la interacción con las demás personas y cumplir con las obligaciones de crianza a las que ya nos hemos referido.

Educación. Tanto en los valores educando, como en el aspecto escolar, se educa con el ejemplo. Es ahora obligatorio cubrir los costos para la educación

preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, es un derecho que no se extingue porque el hijo cumpla la mayoría de edad. Cuando tenga el hijo un estado de discapacidad mental, el deber de los padres será brindarle una educación de manera proporcional al nivel de deficiencia del menor, ya que estarán obligados los progenitores a realizar todo lo necesario para lograr su habilitación o rehabilitación.

Por lo anterior, se podría decir que unos efectos son de carácter patrimonial, como lo es la obligación de dar alimentos, y otros efectos son de carácter moral, como lo es la ayuda o socorro mutuos.

## **10. Nulidad del matrimonio.**

La nulidad del matrimonio es una forma de extinguirlo por causas anteriores a su celebración.

Las causas de nulidad de matrimonio, se regulan en el artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal que establece lo siguiente:

*Artículo 235: Son causas de nulidad de matrimonio:*

*I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.*

*II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal; (véase tema número 7) siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y*

*III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal; esto es, que no se hayan cumplido con los requisitos establecidos para contraer matrimonio.*

No nos referimos a todas las causas de nulidad de matrimonio porque no es materia del presente trabajo; por lo tanto solo haremos mención a los efectos que genera ésta.

La nulidad de matrimonio no opera de pleno derecho sin que sea necesario que se tramite el procedimiento respectivo, ante el Juez de lo Familiar, en donde se emita sentencia que haya causado ejecutoria y en esa resolución se determinará qué cónyuge actúo de buena fe, cuál de mala fe o si ambos son de buena o mala fe.

La buena fe es considerada como ignorancia de la lesión que se ocasiona en un interés de otra persona, que se halla tutelada por el derecho. La buena fe es así causa de exoneración o por lo menos de atenuación de la sanción.<sup>55</sup>

Asimismo, también se expresado que, *“la buena fe es la ignorancia o desconocimiento de uno o ambos cónyuges del impedimento legal que existe al momento de la celebración del matrimonio. La buena fe se presume, por lo que quien alegue lo contrario deberá demostrarlo plenamente. Así que, habrá mala fe si uno o ambos cónyuges conocen de tal impedimento, y a pesar de esto se casan”*<sup>56</sup>

Asimismo, las causales de nulidad pueden ser de forma absoluta o relativa, para lo cual, se señalan las siguientes:

Son causas de nulidad absoluta<sup>57</sup>:

-El parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, y en línea colateral igual, comprende a los hermanos y medios hermanos.

---

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico ESPASA

<sup>56</sup> Tapia, Ramírez, Javier, ob. cit., nota 15, p. 110.

<sup>57</sup>Chávez, Castillo, Raúl, ob. cit., nota 14, pp. 34, 35.

-La existencia de un vínculo matrimonial anterior, aun cuando el nuevo haya sido contraído de buena fe.

- El celebrado entre el adoptante y el adoptado.

- El contraído entre dos hijos adoptados por la misma persona.

- El estado de interdicción declarado judicialmente.

- La ausencia de la manifestación de la voluntad de uno o de ambos contrayentes.

- El contraído por el tutor con la persona que está bajo su tutela.

- El que celebren los parientes por afinidad en línea recta sin limitación de grado.

- La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el Oficial del Registro Civil y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto su huella digital.

Son causas de nulidad relativa<sup>58</sup>:

- El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo tíos y sobrinos, en tercer grado y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte del Juez Familiar.

- El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la que se pretendió celebrarlo.

---

<sup>58</sup>Chávez, Castillo, Raúl, ob. cit., nota 14, p. 35.

- La falta de edad requerida por la Ley, excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente por los titulares de la patria potestad del menor o por el Juez Familiar.

- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con quien quede libre.

- La fuerza o miedo graves.

Una vez decretada la nulidad de matrimonio, ésta produce efectos para los cónyuges siendo entre estos:

- Se termina el vínculo matrimonial.

- Si se contrajo de buena fe produce todos sus efectos mientras dure entre los cónyuges y en todo momento a favor de los hijos.

-Si sólo hubo buena fe de parte de uno de los cónyuges, sólo produce efectos respecto de él y sus hijos.

-Si ha habido mala fe respecto de ambos, sólo produce efectos en favor de los hijos.

-Al presentar la demanda el juzgador deberá tomar las medidas provisionales que sean necesarias tal y como lo dispone el artículo 282 del Código Civil.

\*Para los hijos:

- En sentencia se fijará lo referente a su guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, pensión alimenticia y el aseguramiento o forma de garantizar la misma.

\*Respecto a los bienes:

-Tratándose de separación de bienes cada cónyuge conservará sus propios bienes.

-Y siendo sociedad conyugal deberá ser liquidada conforme a lo dispuesto por el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal como ya se señaló anteriormente.

- Se observará lo correspondiente en cuanto a las donaciones antenupticiales, tal y como lo dispone el artículo 262 del Código Civil que a la letra dice:

Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupticiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueren objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;
- IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

\*En relación a la mujer estando embarazada

-Se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo que atendiendo a lo antes estudiado, se considera que el matrimonio podría terminar por:

*-Muerte de uno de los cónyuges.*

*-Divorcio.*

*-Nulidad.*

Sin embargo, atendiendo al artículo 239 del Código Civil para el Distrito Federal, la causa de nulidad cesa:

\*Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

\*Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCUBINATO

#### 1. Definición.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como:

*“Relación marital de un hombre y una mujer sin estar casado”*

El Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales<sup>59</sup> establece que el vocablo “concubinato” tiene diversos significados, a saber:

- a) Costumbre que permite a un hombre tomar una o varias concubinas.
- b) Trato habitual de relaciones ilícitas con la misma persona importando poco que vivan o no en la misma casa.
- c) Unión libre entre hombre y mujer que no está sancionada por la juridicidad del matrimonio.

Es de indicar que éste concepto gramatical está muy lejos del jurídico.

El concubinato es una figura jurídica de la cual no se encuentra su definición legal, sin embargo atendiendo a la regulación que el Código Civil para el Distrito Federal le da al mismo, diversos autores han definido al concubinato, de la siguiente manera:

Felipe de la Mata Pizaña, quien lo define como: *“La unión sexual lícita, pública, informal y establece entre dos personas del mismo o diferente sexo que no tienen*

---

<sup>59</sup> Citado por Zavala, Pérez, Diego, ob. cit., nota 3, p 164.

*impedimento para casarse, que dura al menos dos años o en la que habiendo existido cohabitación hay al menos un hijo en común*<sup>60</sup>.

Al respecto Fausto Rico Álvarez lo define como: *“La unión de hecho entre dos personas con el propósito de constituir una familia y que satisface los requisitos legales para gozar de protección jurídica”*<sup>61</sup>

Para Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez el concubinato lo es por una parte *“La unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más, en forma constante y permanente”* y por otra parte, *“La unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención”*.<sup>62</sup>

Para Galindo Garfias, *“Es la vida marital de varón y mujer solteros, sin que hayan celebrado el acto solemne del matrimonio”*

Manuel Chávez Asencio, manifiesta del concubinato lo siguiente: *“Se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de hecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”*

Rafael de Pina Vara menciona que el concubinato *“es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada*

---

<sup>60</sup>De la Mata, Pizaña, Felipe. ob. cit., nota 1, pp. 93 y 94.

<sup>61</sup>Rico Álvarez, Fausto, et al, ob. cit., nota 4, p. 305.

<sup>62</sup>Baqueiro Rojas, Edgard, et. al. ob. cit., nota 5, p. 144.

*voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad*<sup>63</sup>

La maestra Sara Montero Duhalt, señala que: *“en la doctrina y en la legislación mexicana, se entiende por concubinato, la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado.”*<sup>64</sup>

Ahora bien, todo lo anterior se deduce de lo que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 291 Bis señala, y es: *Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.*

*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.*

*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.*

Son variables las definiciones que por su parte han proporcionado diversos autores, pero a la vez han coincidido en varios aspectos, considerando entre ellos al concubinato como una relación informal y que la pareja se encuentra libre de matrimonio con otras personas, reconociéndole también como una forma de estado de vida que concuerda con la misma que los cónyuges desarrollan durante su matrimonio.

---

<sup>63</sup>Patiño Manffer, Ruperto, et al, *Derecho de Familia, Temas de Actualidad*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011, pp. 61, 62.

<sup>64</sup> Montero, Duhalt, Sara, ob. cit., nota 13, p. 165.

Particularmente, el concubinato, en este momento es la unión de hecho entre dos personas del mismo o distinto sexo, que tiene como finalidad formar una familia sin formalidad jurídica alguna, en la que se procuraran respeto y ayuda mutua semejante al matrimonio.

Se considera al concubinato como una institución importante del derecho y es tratado como una situación de hecho en donde existe una manifestación de voluntad que produce consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico; al cual sólo se le reconocen algunos efectos, mismos que en su oportunidad serán estudiados.

## **2. Antecedentes.**

El concubinato, como el matrimonio, nació en el derecho romano, y se le denominó así a la designación de la unión de una pareja que vivían como esposos, pero que por alguna razón o consideración política no podrían celebrar *justae nuptiae*; era una unión monogámica socialmente aceptada, aunque de inferior categoría al matrimonio.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

En el Derecho Romano la relación concubinaria se limitó en ciertos aspectos, de tal forma que para surtir efectos, debía reunir los siguientes requisitos:

-Estaban prohibidos para quienes hubieren contraído previamente *justiae nuptiae* con tercera persona, es decir, se daba entre personas solteras.

-La prohibición se extendía a quienes tuvieran algún grado de parentesco.

-Tenía carácter monogámico, es decir, solo podía una persona tener una concubina.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio.

En esa época se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato, ya que se legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

En el Derecho Canónico se le desconoció al concubinato todo efecto, con excepción a lo relacionado con los hijos, y se le declaró pecaminoso, ya que los efectos se producían únicamente cuando se celebraba la unión por la Iglesia.<sup>65</sup>

El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con las que no se comete estupro según la “Lex Julia Adulteriis”.

La secularización y el liberalismo como resultados de la Ilustración, modificaron la situación del concubinato para dejar de combatírsele y empezar a ignorarlo.

Hasta antes de la República, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó.

En el Código Civil Francés no se atribuyeron consecuencias jurídicas a las uniones de hecho entre dos personas, ya que consideraron que si se quería adquirir

---

<sup>65</sup> Baqueiro, Rojas, Edgard, et. al., ob. cit., nota 5, p 143.

deberes, derechos y obligaciones matrimoniales, se hubiera celebrado el acto correspondiente.

Se dice que a partir de los albores del siglo XX, algunas naciones de la Europa Continental, como lo son Francia, Alemania, Italia y los Países Bajos han reconocido al menos parcialmente la eficacia jurídica del concubinato, entre otros que la concubina demandara una indemnización a quien causaba la muerte accidental de su pareja o la autorización a que se investigara la paternidad de quien había sostenido un concubinato notorio.

### **3. Naturaleza Jurídica.**

El concubinato, en razón de que no cumple con formalidad alguna, es un hecho jurídico voluntario, y al respecto, es importante señalar lo publicado por el Doctor Julián Güitron Fuentesvilla, el 25 de agosto de 2008 en el periódico El Sol de México, ya que señala:

*‘Sería una aberración jurídica sostener que el concubinato es un acto jurídico, porque en realidad se trata de una unión de hecho, en la cual no se manifiesta la voluntad, como sí se hace en el acto jurídico para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. Por el contrario, en el hecho jurídico concubinato, insistimos en la terminología para que no haya lugar a dudas ni equívocos sobre esta figura, la voluntad de los concubinos no se expresa para celebrar el acto jurídico matrimonio, tampoco quieren ellos que se les trate como cónyuges mucho menos, porque hubieran procedido de otra manera, que se considere la expresión de su voluntad para crear el acto jurídico solemne, institucional y contractual que es matrimonio. Imagínense ustedes, distinguidos lectores, que alguien dijera que el concubinato es un acto jurídico, argumentando que hay como elementos esenciales el consentimiento y el objeto y de validez, la capacidad de las partes, la ausencia de vicios de la voluntad, que el motivo o fin del concubinato sea lícito y que se ha*

*manifestado la voluntad de crearlo en la forma en que la ley lo establece. Nada sería más aberrante que pretender aplicar la teoría de las nulidades al concubinato y se le ocurriera a alguien pedirle a un Juez Familiar la declaratoria de inexistencia, nulidad absoluta o relativa de esta figura. Más simple todavía. Las lagunas legales mexicanas en esta figura, no tienen principio ni fin, no hay forma alguna de inscribirlo y mucho menos vías para su disolución, no hay sociedad concubinaria, ni siquiera supletoriamente separación de bienes, lo que sí ocurre en el matrimonio, porque en aquél, en el concubinato, cada concubino es dueño de lo propio, lo que debe acreditarse con los títulos de propiedad respectivos.”<sup>66</sup>*

Comparto la idea del doctor en cuanto a que el concubinato no puede ser un acto jurídico como lo es el matrimonio puesto que no se cumple con formalidades esenciales y de validez para su formación, simplemente es una unión de hecho, libre manifestación tácita entre quienes deciden vivir juntos en un hogar común, sin la firme intención de crear consecuencias jurídicas.

Sin embargo, el concubinato se encuentra regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, dándole un trato similar a lo que es el matrimonio, desconociendo cuál sea su naturaleza jurídica, lo que ha generado entre la doctrina diversas determinaciones sobre la misma.

En tal virtud, el doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez, manifiesta:

*“Al tratar de explicar la naturaleza jurídica del concubinato para que la exposición resulte sistemática e integral, se debe aludir a los tres aspectos antes mencionados, es decir, al concubinato-fuente, entendido como un acto jurídico unilateral plurisubjetivo de Derecho Familiar; al concubinato-efecto, esto es, como estado civil o familiar de las personas unidas mediante este vínculo de Derecho y,*

---

<sup>66</sup>Periódico El Sol de México, 24 de agosto de 2008, Organización Editorial Mexicana

*finalmente al concubinato como institución jurídica, tanto en su aspecto normativo como desde el punto de vista de su existencia socio-jurídica.”<sup>67</sup>*

De tales aseveraciones se desprenden tres naturalezas jurídicas del concubinato como son:

- *Concubinato-fuente.*
- *Concubinato-efecto.*
- *Concubinato como institución jurídica.*

Y por su parte, el maestro Manuel Chávez Asencio, señala que:

*“El concubinato es un hecho jurídico que surge y tiene lugar cuando el hombre y la mujer viven juntos, razón por la cual, los plazos de duración exigidos en la ley sólo operan para asignación y surgimiento de efectos”<sup>68</sup>*

Sin embargo, no se tiene la certeza jurídica de cuál es su naturaleza, considerando que el concubinato es un hecho jurídico surgido con la unión temporal mínima de dos años de dos personas, sin intención de consecuencias jurídicas.

#### **4. Requisitos.**

Al igual que para contraer matrimonio, para que se configure el concubinato entre dos personas del mismo o diferente sexo, se deben reunir ciertos requisitos, como son:

\*Tener el estado civil de soltero.

---

<sup>67</sup>Domínguez, Martínez, Jorge Alfredo, ob. cit., nota 29, pp. 443 y 444.

<sup>68</sup>Domínguez, Martínez, Jorge Alfredo, ob. cit., nota 29, p. 442.

\*No haber contraído matrimonio, o de haberlo contraído se encuentre divorciado.

\*Que hayan convivido juntos mínimo por un lapso de dos años, o en su caso que hayan procreado un hijo en común.

\*Que esa convivencia sea constante, permanente y pública.

\* Tener un domicilio común o familiar.

Esto es, que para poder darse el supuesto del concubinato entre dos personas físicas, lo es que ambas no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio.

Asimismo, la relación de concubinato debe haber durado mínimo dos años, como lo dispone el artículo 291 del Código Civil, y deberá ser de manera constante y permanente, es decir, que no haya una separación por determinado número de días y después se vuelvan a unir; no se considerará como termino del concubinato que por alguna razón laboral cada concubino viva en lugar distinto porque lo que interesa es la voluntad de las partes de tener la vida en común, y deberá ser reconocida por la sociedad como tal.

El transcurso del tiempo de dos años no es el único requisito para que surja el concubinato, sino que es indispensable que se cumpla con los demás que describe el ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época*

*Registro: 181596*

*Instancia: DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XIX, Mayo de 2004*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.11o.C.101 C*

*Pag. 1753*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004;*

*Pág. 1753*

**CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>69</sup>**

*El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos*

---

<sup>69</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=CONCUBINATO.%2520PARA%2520SU%2520INTEGRACI%25c3%2593N&Dominio=>

años.

*DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL  
PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno  
Hernández.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2000328*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL  
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN  
EL DISTRITO FEDERAL*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.3o.(I Región) 1 C (10a.)*

*Pag. 1094*

*[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012,  
Tomo 2; Pág. 1094*

**CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON  
QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN  
FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO  
DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO  
DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO  
VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto 156 del citado ordenamiento. No obstante, la carga de la prueba de ambos supuestos se rige por reglas diversas; específicamente, el último constituye un hecho negativo que debe demostrarse bajo las normas procesales previstas en el artículo 282 del código adjetivo de la materia. Por tanto, de la interpretación sistemática de los preceptos indicados se colige que para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados y se afirme estar en esa hipótesis, salvo prueba en contrario, en el sentido de que exista alguno de los impedimentos invocados.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO  
AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN EL  
DISTRITO FEDERAL*

*Amparo directo 1030/2011. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra de León González. Secretario: Hermes Godínez Salas.<sup>70</sup>*

La cohabitación resulta ser el aspecto que distingue una relación concubinaria de una relación eventual, ya que implica la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho, es decir, generaría derechos y obligaciones entre la pareja.

---

<sup>70</sup>[sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documents/Tesis/2000/2000328.pdf](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documents/Tesis/2000/2000328.pdf)

El concubinato surge cuando una pareja de hecho convive de forma estable y que mantiene una relación análoga a la matrimonial o conyugal. Por eso, muchos Estados han incluido a estas parejas dentro de un marco legal para evitar el desamparo de alguno de sus miembros en caso de enfermedad o muerte.

Y si los concubinos carecen de un domicilio común, tampoco es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que éste puede invocarse en el ámbito jurídico.

En este contexto y atendiendo a lo manifestado por la maestra María Leoba Castañeda Rivas, los requisitos conforme al Código Civil para el Distrito Federal tienen las siguientes características<sup>71</sup>:

*\*Que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran casados. De la expresión juntos, surgen diferentes interpretaciones; por un lado, puede entenderse como vida en pareja, es decir, igual a la relación entre cónyuges. Igualmente, puede sobreentenderse que habitan bajo el mismo techo o en un mismo lugar.*

*\*Durante los dos años que precedieron a su muerte. Uno de los grandes problemas derivados de la temporalidad de dos años es el de determinar a partir de qué momento se computan éstos, ya que no existe una certeza absoluta sobre el inicio de la vida en concubinato, y mucho menos si los concubinos iniciaron su relación con esparcimiento de tiempo durante la convivencia.*

*\*Cuando hayan tenido un hijo en común. Así el concubinato tiene dos formas de constituirse, por la duración mínima de dos años o bien cuando los concubinos hayan procreado un hijo en común.*

---

<sup>71</sup>Patiño Manffer, Ruperto, et al, ob. cit., nota 63, pp. 63 y 64.

*\*Siempre que ambos hayan permanecidos libres de matrimonio. No puede hablarse de la existencia de una relación concubinaría, si alguno de los concubinos ha contraído matrimonio y éste subsiste.*

Asimismo y a fin de reforzar los requisitos señalados en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en la práctica, se lleva a cabo una información testimonial, la cual es a través de dos personas que el o los concubinos presentes el día y hora que el Juzgado señale para la recepción del desahogo de información testimonial, en términos del artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es sustentado con el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

*Época: Novena Época*

*Registro: 191550*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XII, Julio de 2000*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.6o.C.201 C*

*Página: 754*

**CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.<sup>72</sup>**

*La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos*

---

<sup>72</sup>[http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=concubinato&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=concubinato&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1)

*personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.*

*Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.*

## **5. Efectos.**

La relación de concubinato genera entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se presentan en la familia, en lo que le fueren aplicables, según lo dispone el artículo 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, dicho precepto legal establece que se generan los mismos derechos y obligaciones que se dan en la familia, más no así en el matrimonio, por lo que resulta incongruente que para el concubinato se requiera lo mismo que el matrimonio, sin embargo sí tiene los mismos efectos que el matrimonio, puesto que el mismo es con el que se genera la familia, base de la sociedad.

En consecuencia, se pueden dar en el concubinato los siguientes efectos respecto de los concubinos, en relación a los hijos y con relación a los bienes.

Entre los concubinos:

Se crean *deberes de familia*. Por lo anterior y visto el contenido del artículo 138 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, podría decirse que es deber de los miembros de la familia, así como de los concubinos en este caso, observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de sus relaciones.

*Surge la obligación de alimentos*. Se crea entre los concubinos la obligación de proporcionarse los alimentos, así como darlos a los hijos procreados entre ellos, lo cual se encuentra establecido en el artículo 291 Quáter del Código Civil, aún después de terminado el concubinato.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que fue resultado de la contradicción de tesis 148/2013 respecto a que los alimentos duraban mientras subsistía el concubinato, por lo cual la siguiente jurisprudencia establece:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2003218*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.)*

*Página: 653*

**ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y**

**DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).<sup>73</sup>**

*La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.*

*Contradicción de tesis 148/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío*

---

<sup>73</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=ALIMENTOS.%2520LOS%2520EX%2520CONCUBINOS&Dominio=>

*Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Tesis de jurisprudencia 83/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce.*

*Tienen derechos sucesorios.* Los concubinos tienen derecho a heredar en la sucesión legítima, así como a recibir una pensión *mortis causa*, ésta solo en los casos que así proceda, de conformidad con los artículos 291 Quáter, 1368, 1602 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

*Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*...V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;...*

*Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*  
*I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.*

*Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a*

*la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.*

Otro efecto es que *surge el parentesco por afinidad*. Éste se genera tanto entre los cónyuges en el matrimonio como entre los concubinos en el concubinato; y se establece entre un concubino o concubina con los parientes consanguíneos del otro concubino o concubina, y viceversa, según lo dispone el artículo 294 del Código Civil.

*Se da la posibilidad de constituir un patrimonio de familia*. Atendiendo al artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal, el patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga por los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por la ley.

*“El patrimonio de familia debe entenderse como el bien o conjunto de bienes (afecto) destinados a un fin, que pertenecen a alguno o algunos miembros de la familia y; en ocasiones, a un tercero.”<sup>74</sup>*

Éste puede ser constituido por la madre, el padre o ambos, por uno de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos u otra persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia, según lo dispuesto por el artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>74</sup>Baqueiro, Rojas, Edgar, et. Al., ob. cit., nota 5, p. 138.

*Posibilidad de adoptar conjuntamente.* Los concubinos tienen derecho de adoptar a un menor o incapaz, en términos de la fracción II del artículo 391 del Código Civil.

*Artículo 391. Podrán adoptar:*

*...II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de alimentos dos años;...*

*Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos.*

*En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción.*

*Derecho preferencial de causahabencia para continuar arrendamientos de casa habitación.* Los concubinos gozan de un derecho preferencial para ser causahabientes en los arrendamientos de casa habitación celebrados por su pareja en caso de que alguno de ellos fallezca o de que termine la convivencia.

Al respecto, señalan los artículos 2448-H y 2448-M del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

*Artículo 2448-H. El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.*

*Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de*

*éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo.*

*Artículo 2448-M. Si durante el arrendamiento se suscitare el divorcio del arrendatario, y la guarda y custodia de los menores habidos en el matrimonio, se le otorga judicialmente a su cónyuge, éste o ésta se subrogarán voluntariamente, en los derechos y obligaciones correspondientes del arrendamiento, en los términos y condiciones del contrato respectivo, quedando desde luego en posesión del inmueble arrendado, siempre y cuando lo hayan cohabitado durante el matrimonio, lo mismo se aplicará en el caso de concubinato*

*La extinción de la obligación alimentaria originada por divorcio o por la terminación de otro concubinato. En relación a los alimentos es de precisar que los concubinos se deben alimentos entre sí; al extinguirse el concubinato se tendrá derecho a recibir alimentos si cumplen con los siguientes requisitos:*

- Que carezca de ingresos, y
- No tenga bienes suficientes para cubrir las necesidades alimentarias.

Se tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo que duró el concubinato. El derecho a recibir alimentos, prescribe en un año contado a partir del día en que se extinguió el concubinato.

En cuanto a los hijos.

Podemos enunciar como efectos los siguientes: la filiación, derecho a recibir alimentos, el parentesco, derecho a un nombre, a heredar en sucesión legítima. Se origina también el ejercicio de la patria potestad así como constituir el patrimonio de familia:

También surgen otros efectos que están regulados en otros cuerpos de leyes, a los cuales nos referimos a continuación:

En ese orden de ideas, encontramos que en la Ley del Seguro Social, el concubinato genera las consecuencias que se enuncian a continuación:

Tienen derecho al 40% de la pensión que hubiera recibido el trabajador tratándose de una incapacidad permanente total.

La concubina, siempre que no exista esposa, queda amparada por el seguro de enfermedades y maternidad, la misma protección tienen el esposo y el concubino. Esta prestación se otorga únicamente cuando estos beneficiarios prueben que dependen económicamente del asegurado o pensionado.

Tienen derecho a recibir prestaciones en especie.

La concubina, al igual que la esposa tiene derecho a prestaciones de maternidad. Artículo 94 de la Ley del Seguro Social.

A falta de esposa, la concubina tiene derecho a la pensión de viudez, aplica también en el hombre. Artículo 130 de la Ley en cita.

Tiene derecho a las asignaciones familiares si son mayores de 16 años.

Tienen derecho a recibir a partes iguales con ascendientes e hijos el saldo de la cuenta individual del seguro del retiro cuando el trabajador fallezca y los beneficiarios legales.

En la Ley del ISSSTE. Tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado, ya sea el cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios.

Dentro de los Derechos conferidos por la Ley del ISSFAM. Tienen derechos alimentarios, sólo la concubina o el concubinario solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos que acrediten mediante información testimonial la dependencia económica, y por lo que hace a la concubinato concubinario, deberán existir las siguientes circunstancias:

- Que tanto el militar como la persona que se ostente como concubina o concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión, y

- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte, o bien que durante su relación de concubinato hayan procreado hijos.

En relación a los bienes:

En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno es propietario de determinados bienes; sin embargo, cuando se hayan adquirido bienes con el trabajo común de los concubinos, se aplicarán las reglas de la sociedad civil de

hecho, en virtud de que al constituir el concubinato decidieron establecer una comunidad de vida.

Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

*Época: Novena Época*

*Registro: 168971*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVIII, Septiembre de 2008*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.4o.C.147 C*

*Página: 1219*

**CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.<sup>75</sup>**

*Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil. La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2o. del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de*

---

<sup>75</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=concubinato.%2520la%2520inexistencia%2520de%2520un%2520r%25c3%25a9gimen&Dominio=>

*resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición. Con apoyo en lo anterior, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.", en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.". Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las*

*necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal.*

*.Amparo directo 16/2008. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

Por otro lado, y como ya se ha referido anteriormente los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente.

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos, los concubinos administraran conjuntamente los bienes que los descendientes adquieran por cualquier título, a excepción de los que adquirieron por su trabajo, ya que estos últimos pertenecen en propiedad al hijo.

## **6. Extinción del concubinato.**

La legislación no regula en forma sistemática e integral las formas de terminación del concubinato, por lo que, se advierte que no requiere de formalidad o procedimiento alguno, bastando con que los concubinos manifiesten su deseo de dar por finalizada su relación concubinaria; por lo cual no es necesario contar con documento que acredite la existencia del mismo, así como la terminación para en su caso ejercer los derechos correspondientes; pero legalmente no se establece un medio idóneo para acreditar la existencia del concubinato.

Sin embargo, atendiendo a lo antes estudiado puede concluirse que el concubinato puede terminar por:

*\*Voluntad de los concubinos ya sea por uno o de ambos.*

*\*Muerte de uno de los concubinos.*

*\*Contraer matrimonio entre sí o con distinta persona.*

## CAPÍTULO TERCERO

### SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

#### 1. Definición.

La sociedad de convivencia se integra de los conceptos que por separado tienen una connotación diferente.

Por sociedad, según Max Weber, se entiende que *“es una unión de interés con igual motivación”*<sup>76</sup>, o bien, *“Reunión organizada de personas, familias, pueblos o naciones. Asociación de personas que colaboran en trabajos comunes”*<sup>77</sup>

Por su parte convivencia, viene del verbo convivir, lo cual significa *“Vivir en compañía de otros”*<sup>78</sup>

La definición de la Sociedad de Convivencia se encuentra en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal en su artículo segundo, mismo que a la letra dice:

*“La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.*

Por su parte, el Estado de Campeche en su Ley de Sociedades Civiles de Convivencia, define dicha Sociedad como un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad

---

<sup>76</sup> Citado por Flores, García, Fernando, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 1.

<sup>77</sup> Flores, García, Fernando, ob. cit. nota 75, p. 3.

<sup>78</sup> Flores, García, Fernando, ob. cit. nota 75.

jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.

## **2. Antecedentes.**

Según la exposición de motivos para la aprobación de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal, se han registrado los siguientes países que han permitido la unión entre personas de distinto sexo:

La primera legislación para el registro de parejas del mismo sexo en el mundo se aprobó en Dinamarca en 1989.

Posteriormente siguieron en:

- Washington DC en 1992
- Noruega en 1993,
- Groelandia, Australia e Israel en 1994,
- Suecia en 1995,
- Islandia, Sudáfrica y Hungría en 1996,
- Hawai en 1997,
- Países Bajos y la Comunidad Autónoma de Cataluña en España en 1998.

Al inicio del nuevo milenio, se sumaron:

- Francia en el 2000,
- Alemania, Portugal, Suiza y el estado norteamericano de Vermont en el 2001.
- Finlandia y Nueva Zelanda en el 2002.
- Croacia y la Ciudad de Buenos Aires en Argentina en 2003.

- Brasil y los Estados Norteamericanos de Nueva Jersey y Maine en 2004.
- En el 2005 legislaron Inglaterra y el Estado de California en Estados Unidos de América.<sup>79</sup>

Posteriormente el 9 de noviembre de 2006, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó con 38 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal, la cual permite la unión jurídica de personas del mismo o diferente sexo para establecer un vínculo legal que les permita ayuda y cooperación mutua.

En el año 2000, Enoé Uranga promovió ante ALDF la Ley de Sociedades de Convivencia con un apoyo momentáneo de la bancada del PRD. Sin embargo, no fue llevada al pleno. Para el año 2001, Enoé Uranga volvió a presentar el proyecto de ley. Además, se conformó una Red Ciudadana para el apoyo de esta iniciativa, en la que más de 630 organizaciones civiles de todo el país mantuvieron la discusión y defensa desde el ámbito feminista, de derechos humanos, de lucha contra el sida y de la diversidad sexual.

A la discusión y apoyo se sumaron un amplio sector de intelectuales, académicos de todo el país, activistas por los derechos humanos y sectores políticos de corte liberal y progresista.

A partir del año 2000, el 14 de febrero, día del amor y la amistad, miembros de la comunidad LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales) realizaron uniones simbólicas en espacios públicos, siendo el Palacio de Bellas Artes el primero, con el fin de exigir que se aprobara la Ley de Sociedad de Convivencia.

El 26 de abril del mismo año, con el aval de 41 diputados de todos los partidos, salvo del PAN, la propuesta de ley entró a la etapa de análisis y revisión por parte de las comisiones correspondientes para su dictamen.

---

<sup>79</sup> <https://mx.answers.yahoo.com/question/index?qid=20080105095602AA3C79b>

En 2002 se repitió la concentración del 14 de febrero, pero en el Hemiciclo a Juárez, en donde se volvieron a festejar uniones simbólicas. El 20 de marzo, distintas comisiones se pronuncian a favor de la propuesta. A pesar de esto, fracciones priistas y panistas indican que esta propuesta fue votada sin suficiente quórum.

En el mes de julio, durante sesión extraordinaria, el diputado panista Francisco Solís Peón solicitó “a título personal” una moción suspensiva para que se regresara la propuesta de ley a comisiones por considerarla carente aún de fundamentos jurídicos. Así, luego de una segunda votación, la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia fue enviada a la congeladora.

El año 2003 marcó un parteaguas en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales ante la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación por cualquier motivo, incluidas las preferencias sexuales.

Ese mismo año, el capitalino Emilio Álvarez Icaza asistió a las uniones simbólicas del 14 de febrero, las cuales tuvieron una afluencia de más de 5 mil personas. Durante el mes de abril, las comisiones unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la ALDF aprueban un nuevo dictamen con 13 votos a favor, una abstención y un voto en contra, lo que abre el camino para su discusión en el pleno.

La propuesta fue boicoteada en varias ocasiones al ser mandada a los últimos puntos del día, posteriormente pasarla al último día de sesiones y ese día, concluir la sesión antes de que esta propuesta pudiera ser discutida.

En el mes de septiembre, el entonces diputado René Bejarano, del PRD, y Manuel Jiménez del PRI se comprometieron a apoyar esta iniciativa. El 5 de diciembre las distintas comisiones aprueban el dictamen en lo general para su presentación en el pleno la semana siguiente. Dos días después, el entonces Jefe de

Gobierno de la Ciudad de México, Andrés Manuel López Obrador, frena el consenso del legislativo local haciendo una propuesta inaudita: “someter a consulta pública la aprobación de esta ley por el hecho de contener aspectos de carácter humanitario, pero también *otras cosas que generen rechazo*”.

El 14 de diciembre, la Red Ciudadana por la Sociedad de Convivencia rechaza la posibilidad de que se somete a consulta ciudadana su iniciativa por considerar que “los derechos de las personas no pueden someterse a escrutinio público”.

El 22 de diciembre, día señalado para discutir y en su caso aprobar en lo particular el dictamen de la iniciativa aprobado ya en lo general, René Bejarano entrega una propuesta con modificaciones a la redacción de la original y la inclusión de términos jurídicos diferentes, la cual se denominó “Ley que previene la discriminación de parejas y regula la sociedad en convivencia en el DF”. Este hecho provocaría un desacuerdo entre las bancadas priista y perredista, las cuales solicitaron un receso para analizar la nueva propuesta.

En enero de 2004, grupos de activistas realizaron actos de protesta frente a ALDF para denunciar que Andrés Manuel López Obrador fue quien decidió bloquear la ley. Las negociaciones al interior de ALDF fueron congeladas todo 2004 y 2005.

El 22 de octubre de 2006, la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, dio a conocer que el jueves 26 del mismo mes presentaría de nuevo ante el pleno la Ley de Sociedades de Convivencia para pasar a la Comisión de Derechos Humanos a dictamen y posteriormente a aprobación.

El nueve de noviembre de 2006 fue aprobada la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. 120 días después, el 16 de marzo de 2007, entró en vigor esta ley. Una docena de parejas se unen ese mismo día en delegaciones como

Iztapalapa, Venustiano Carranza y Coyoacán. El escritor Emilio Carballido hace lo propio con su compañero Héctor, y seis meses después ya existían 194 registros.<sup>80</sup>

Coahuila fue una de las entidades federativas de México que legalizaron las uniones entre personas del mismo sexo a través del *pacto civil de solidaridad*<sup>81</sup>, como resultado de una serie de reformas al Código Civil de dicha entidad aprobadas el 11 de enero de 2007.

Recientemente el Congreso de Campeche en diciembre del año dos mil trece aprobó la ley de sociedades civiles de convivencia, promovida por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y que determinó que el contrato entre las personas será registrado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y no por el registro civil del estado.

### **3. Naturaleza Jurídica.**

Como ya se mencionó en la definición de la Sociedad de Convivencia, ésta es considerada por la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal como un acto jurídico bilateral.

Al respecto es importante mencionar lo expresado por el autor Felipe De La Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez encontrando una serie puntual de deficiencias en la definición de la sociedad de convivencia, como son:

-Los actos jurídicos no se constituyen, se celebran y sus consecuencias pueden traducirse en constituir una situación jurídica.

---

<sup>80</sup>[http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=2723](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=2723) consultada en junio de dos mil catorce.

<sup>81</sup>Es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebren se considerarán compañeros civiles. Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí. (Artículo 385-I del Código Civil para el Estado de Coahuila).

-Los legisladores confunden las acepciones de hecho jurídico voluntario con la de acto jurídico.

-No se especifica cuál sería el hogar común, qué debe entenderse por hogar común.

Por otra parte, en el apartado correspondiente al tema de Análisis Jurídico de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal escrito por Alberto Aguilar Mondragón en el Libro de Derecho de Familia, Temas de Actualidad del Doctor Patiño Manffer Ruperto, señala que la naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia *“Es una relación contractual, es decir, se establecen una serie de obligaciones y derechos para las partes contratantes, así como las causales de terminación”*<sup>82</sup>

Asimismo, para Miguel Ángel Quintanilla García la Sociedad de Convivencia es considerada como un *acto condición*, ya que señala que dentro de los actos jurídicos se encuentra el acto condición, según el tratadista Gaston Jesse, esto es, que todo caso concreto se eleva a una situación jurídica general ya creada, por lo que *coloca a los convivientes en una situación jurídica creada y reconocida por la Ley invistiéndolo a dichas personas de los poderes, derechos y obligaciones generales reconocidos por las leyes.*<sup>83</sup>

En virtud de lo señalado anteriormente, la sociedad de convivencia es un acto jurídico, independientemente del nombre que se le dio a dichas uniones, toda vez que, como todo acto jurídico, requiere de la voluntad de las partes para poder celebrarse, y queda establecido ante un documento público que registra su relación; en similitud al matrimonio, éste solo se crea con la voluntad de ambas partes y ante el Juez del Registro Civil, y ambos con los requisitos establecidos por la ley y

---

<sup>82</sup>Patiño Manffer, Ruperto, et. al. nota 61, p. 3.

<sup>83</sup>Quintanilla García, Miguel Ángel, *Convivencias Familiares y Otras*, 2ª ed., Ed. SISTA, México, 2010, p. 137.

generan consecuencias entre los cónyuges o convivientes una vez que queda registrada la relación correspondiente.

#### **4. Elementos esenciales y de validez.**

Los elementos esenciales para conformar una Sociedad de Convivencia son:

\*El Consentimiento. Esto es, que para que exista la posibilidad de unirse en Sociedad de Convivencia, es necesario que las partes ya sea de diferente o del mismo sexo manifiesten su voluntad de manera verbal.

\*El Objeto. Consiste en establecer una vida y un hogar común basado en la ayuda mutua. Dentro de su objeto podemos indicar que existe la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecer un hogar común.

Los elementos de validez son:

\*Capacidad. Esto es, se requiere tener plena capacidad de goce y de ejercicio, es decir, deberán ser mayores de edad las partes que quieren formar una sociedad de convivencia.

\*Licitud en el Objeto, Motivo o Fin. Es la razón que induce a una persona a la celebración de determinado acto.

\*Forma. Son los requisitos que se deben cubrir para llevar a cabo el acto jurídico, siendo en este acto los siguientes:

- Ser personas físicas.
- Del mismo o diferente sexo.
- Mayores de edad.

- Con plena capacidad de ejercicio.
- Libres de matrimonio.
- No haber constituido un concubinato.
- No tener registrada otra sociedad de convivencia.
- Solicitar por escrito su constitución en cuatro tantos, dicha solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

>Nombre, edad, domicilio y estado civil de cada conviviente.

>Dos testigos mayores de edad.

>Manifestación expresa que desean constituir la sociedad de convivencia.

>Regulación del aspecto patrimonial.

>Firma de los convivientes y los testigos.

Contando con los requisitos de forma antes mencionados, para la existencia de este acto jurídico deben satisfacerse además de las siguientes formalidades:

- Se debe ratificar la solicitud en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establecerá el hogar común.
- Realizada la ratificación se procede a registrarla.
- Un ejemplo de la constitución de la sociedad de convivencia se queda en los archivos de la autoridad registradora.
- Otro ejemplar se envía al Archivo General de Notarias.
- Se entrega un ejemplar a cada conviviente.

## 5. Derechos y obligaciones de los convivientes.

La sociedad de convivencia, sólo obliga a los convivientes, pero surte efectos contra terceros si se encuentra debidamente registrada, y atento a lo dispuesto por el Capítulo III de la Ley de Sociedad de Convivencia se desprende que:

Los derechos que se generan son:

- *Proporcionar Alimentos.* La ley no señala el contenido ni la medida de derechos u obligaciones, pero remite a lo que dice el Código Civil del Distrito Federal sobre el concubinato que se aplican a la sociedad de convivencia, y el artículo 5o. de la ley reguladora, señala que se genera el deber recíproco de proporcionarse los alimentos entre los convivientes “en lo que fuere aplicable”; por lo tanto se tiene ese derecho mientras esté vigente la sociedad de convivencia.

Ahora bien, y atendiendo a lo anterior, también en caso de disolución de la sociedad, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a exigir del otro “una pensión alimenticia” por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad. No se exige ningún requisito de comportamiento, de modo que no importa la razón por la que se haya disuelto la sociedad, pues por el solo hecho de haber convivido y no tener ingresos ni bienes suficientes, cualquiera de los socios tiene el derecho a la pensión, siempre que no contraiga otra unión por matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia

- *Sucesorios.* Se tiene el derecho a heredar por sucesión legítima, en los mismos términos que la herencia de los concubinos.
- *Tutela Legítima.* Cuando un conviviente es declarado en estado de interdicción el otro desempeñará la tutela, siempre que haya vivido dos años a partir de que se constituyó la sociedad de convivencia, de no ser así se

aplicarán las reglas de la tutela legítima prevista en el artículo 485 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

*Artículo 485 Bis. Ha lugar a tutela legítima:*

*I. Cuando no haya tutor cautelar, ni testamentario, y*

*II. Cuando habiéndolo no pueda temporal o permanentemente ejercer el cargo y no hayan sido nombrados tutores sustitutos.*

Las obligaciones que se generan son:

Al respecto la Ley de Sociedad de Convivencia no tiene un apartado que regule las obligaciones que han de generarse al momento de crear una sociedad de convivencia, únicamente en su artículo 3 señala: *La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.*<sup>84</sup>

Por lo tanto las obligaciones son:

- Ayuda mutua.
- Solidaridad y apoyo.
- Vivir en el domicilio común.
- Respeto.
- Proporcionarse alimentos.
- Distribuirse los cargos del hogar de manera equitativa, tanto económicos como las labores domésticas.

---

<sup>84</sup>Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Publicada el 16 de noviembre de 2006 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

## **6. Aspecto patrimonial.**

Según el artículo 18 de la Ley reguladora, las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes. En consecuencia, las relaciones patrimoniales entre los convivientes se regirán por lo que acuerden entre ellos que, como ya se dijo, surtirá efectos contra tercero si la sociedad se registra. Si no acuerdan al respecto, cada uno mantiene su propia capacidad patrimonial sin cambios.

Si fallece uno de los socios, a cuyo nombre estaba el contrato de arrendamiento de la vivienda donde convivían, “el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato”. Esto viene a complementar el régimen del artículo 2448 H del Código Civil para el Distrito Federal, que dice que en el contrato de arrendamiento de vivienda, a la muerte del arrendatario, se subrogarán en sus derechos el cónyuge, los hijos o ascendientes que hubieran habitado en esa vivienda.

Cada socio, “que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen”, según el artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia, no especificando cuál o cuáles son las causas o situaciones que pudieran generar esos daños o perjuicios, ni qué se entiende por actuar de buena fe, ni quién es el responsable de indemnizarlos. Puede complementarse con el artículo 19 de dicha Ley que dice que el socio que actúa “dolosamente” al momento de acordar la sociedad, “perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione”. Quizá lo que pretende decir la ley es que quien acuerde una sociedad de convivencia, sabiendo que está impedido por tener otra unión con persona diferente (matrimonio, concubinato u otra sociedad de ese tipo), tendrá que pagar la indemnización correspondiente; es algo semejante a lo que dispone respecto del concubinato el artículo 291 bis, último párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal.

## **7. Terminación de la sociedad de convivencia.**

Atento al artículo 20 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal la Sociedad de Convivencia termina:

- Por mutuo acuerdo, se requiere presentar convenio.
- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

Es la causa de terminación más general, que puede manifestarse por vía de un convenio o un simple desistimiento unilateral, potestativo e informal, considerándose necesario informar a la contraparte a fin de tener precisa la fecha de terminación.

- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

Al igual que para unirse en concubinato, las personas deben estar libres de matrimonio, así también para constituir una sociedad de convivencia, deberán estar libres de concubinato y matrimonio en su caso.

- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

Esto podría ser que uno de los convivientes haya ocultado y que no cumplía con los requisitos formales para constituir la sociedad.

- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

En este caso el conviviente sobreviviente deberá dar aviso a la autoridad registradora de la delegación correspondiente del hogar común.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente y único criterio jurisprudencial respecto de la sociedad de convivencia, mismo que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLXXXIV/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002409, 1 de 1, Primera Sala Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1 Pag. 533 Tesis Aislada(Civil).*

**SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>85</sup>**

*El registro de una sociedad de convivencia, al igual que su modificación y adición, requiere el cumplimiento de diversas formalidades, entre ellas, conforme a los artículos 6 a 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, constar por escrito, que debe ser ratificado y registrado personalmente por ambos convivientes, acompañados por dos testigos mayores de edad, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo donde se establezca el hogar común, instancia que actúa como autoridad registradora, además de ser quien envía un ejemplar del escrito al Archivo General de Notarías. Así, los derechos de los convivientes previstos en los artículos 13 y 14 de la ley citada se generan a partir de la suscripción de la sociedad, por ejemplo, el deber recíproco de proporcionarse alimentos y los derechos sucesorios. Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento prevé que, en caso de*

---

<sup>85</sup><http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=sociedad%2520de%2520convivencia&Dominio=>

*terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso por escrito del hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha situación al Archivo General de Notarías y notificarla al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando sea a consecuencia de la muerte de alguno de los convivientes, circunstancia en la que se exhibirá el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora; asimismo, señala que cuando la terminación produzca la ausencia de alguno de los convivientes, la autoridad lo notificará por estrados. Así, de una interpretación sistemática de la legislación citada, debe entenderse que la sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede darse por terminado sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción, pues al estar debidamente constituida, registrada y ratificada, no es únicamente una relación de hecho sino de derecho, de ahí que la ley prevea un procedimiento específico para terminarla; de manera que sólo con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley puede afirmarse que ha terminado definitivamente. Lo anterior es así, porque debe distinguirse entre lo que significa concluir una relación afectiva, sujeta a subjetividades diversas, y la manifestación expresa e indudable de terminar una sociedad de convivencia entre dos personas, quienes realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras para finalizarla. En esta lógica, resulta explícita la intención del legislador de construir un marco jurídico que contemple, proteja y genere certeza a las diversas formas de convivencia; razón por la que este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, requiera del cumplimiento de la obligación impuesta por el citado artículo 24, en el sentido de dar el aviso de terminación a la autoridad registradora cuando se pretenda disolver la sociedad, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste*

*pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, para tener derecho a una pensión alimenticia conforme al numeral 21 de la legislación invocada.*

*Amparo directo 47/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos.  
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús  
Lucia Segovia.*

Al respecto, podría ser la manera más correcta y eficaz de dar por terminada dicha sociedad, el que se dé el aviso correspondiente por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 20 de la Ley reglamentaria, puesto que con su inscripción se generan los derechos y obligaciones; sin embargo quedaría fuera de este requisito la causal señalada en la fracción III del ordenamiento antes señalado; en virtud de que por el solo hecho de que cualquiera de los socios contraiga matrimonio, ya sea entre sí o con distinta persona, se entendería que ha terminado la sociedad de convivencia puesto que el matrimonio está por encima de dicha relación; lo que resultaría confuso es dar por terminada una sociedad de convivencia si cualquiera de los convivientes se une en concubinato con otra persona; ya que el concubinato no se registra, por lo que no se tiene por comprobada su existencia.

En consecuencia, el procedimiento para la terminación de la sociedad de convivencia, se puede realizar de forma unilateral o bilateral.

Asimismo, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común.

Y la autoridad registradora deberá hacer del conocimiento dicha terminación al Archivo General de Notarias. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de las o los convivientes en cuyo caso deberá

exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora. En caso de que la terminación de la Sociedad sea por la ausencia de uno de las o los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

Como efectos de la terminación de la sociedad de convivencia podemos indicar:

- Derecho a recibir alimentos si no se le proporcionan voluntariamente por el conviviente deudor entonces se tendrá que demandar en la vía de controversias del orden familiar, para lo cual, deberá demostrar la necesidad de recibirlos, que no tiene ingresos ni bienes suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.

El tiempo para reclamar el derecho a recibir alimentos será de un año contado a partir de que terminó la sociedad de convivencia.

Es de indicar que sólo tendrá derecho a recibir alimentos por la mitad del tiempo que duró la convivencia y siempre y cuando no se una en concubinato, no contraiga matrimonio ni constituya una nueva sociedad de convivencia.

Al regularse en el Código Civil para el Distrito Federal el matrimonio de las personas del mismo sexo y por ende aceptarse también la constitución del concubinato, la sociedad de convivencia no ha sido solicitada ya por dichas personas, en virtud de que prefieren mejor celebrar el matrimonio.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ESTUDIO DEL MATRIMONIO, LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y EL CONCUBINATO. PROPUESTA DE UNA MEJOR REGULACIÓN**

#### **1. Diferencias y semejanzas entre matrimonio y concubinato.**

Del estudio antes realizado se pueden desprender varias diferencias que se estructuran en este apartado.

En primer lugar existen diferencias sustanciales en cuanto a su definición en el Código Civil para el Distrito Federal que ya que respecto del matrimonio señala que es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua y el concubinato es un hecho jurídico voluntario entre dos personas distintas ahora también del mismo sexo, libres de matrimonio, que sin formalidad legal alguna, han cohabitado juntos durante dos años o más, o bien, que sin haber concluido dicho periodo hayan procreado algún hijo, con la finalidad de llevar a cabo una comunidad de vida parecida a la del matrimonio.

En ese orden de ideas, la naturaleza jurídica de dichas instituciones es diferente, el matrimonio es un acto jurídico del derecho familiar y el concubinato es un hecho jurídico en sentido escrito porque motiva consecuencias jurídicas que la ley describe y la sociedad de convivencia es un acto jurídico.

Por otra parte, el matrimonio entre consortes tiene por objeto establecer una comunidad de vida total y permanente, y el concubinato también tiene por fin crear una comunidad de vida parecida al matrimonio, pero afirman algunos autores que, sin la firme intención de generar consecuencias jurídicas.

En referencia al consentimiento, para constituir el matrimonio éste debe ser expreso en cambio, el concubinato puede ser expreso o tácito, puesto que no hay formalidad alguna para su constitución.

Por otra parte, el matrimonio genera el estado civil de casado y en el concubinato mantienen el estado civil de solteros.

En referencia al aspecto patrimonial, el matrimonio puede regirse bajo el régimen de sociedad conyugal; de separación de bienes o régimen mixto, lo cual se establece en las capitulaciones matrimoniales que se celebran al momento de contraer matrimonio. Por su parte, en el concubinato no hay esos regímenes patrimoniales, por lo que cada concubino es dueño de sus propios bienes y siguiendo el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede constituirse una sociedad civil de hecho cuando los dos concubinos han contribuido con sus ingresos a la adquisición de bienes.

Para contraer matrimonio se debe de cumplir con las formalidades; de ser por escrito y ante el Juez del Registro Civil. El concubinato no establece ninguna formalidad, ya que sólo basta con la voluntad de las partes de unirse en concubinato, sin embargo debe reunir requisitos para poder crearse y ser reconocido por la ley como tal.

El matrimonio es un acto solemne y el concubinato no lo es.

Así entonces, el matrimonio debe solicitarse por escrito firmado por ambos y con huella digital, ante el Juez del Registro Civil que deseen, dicha solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres;

- Que no tienen impedimento legal para casarse; y
- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Asimismo, de acuerdo al artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal, deberán acompañarse al escrito antes mencionado:

\*Acta de nacimiento de los pretendientes o en su caso un dictamen médico que compruebe su edad, cuando su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

\*Constancia en la cual otorguen su consentimiento el padre o la madre, en su caso, las personas que tengan bajo la patria potestad o sea tutor de un menor;

\*Documento público con que se identifique cada pretendiente para acreditar su identidad;

\*Convenio en relación a los bienes que cuentan y que obtendrán durante su matrimonio, expresando con claridad el régimen bajo el cual contraerán matrimonio, así como capitulaciones matrimoniales;

\*En caso de ser viudo uno de los contrayentes, deberá exhibir el acta de defunción del cónyuge fallecido, y si alguno de los cónyuges fue casado, la resolución de divorcio o nulidad de matrimonio;

\*Por escrito, la manifestación bajo protesta de decir verdad, en caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica; y

\*Copia de la dispensa de impedimentos, en caso de haberse presentado alguno de ellos.

La Ley en cambio señala que para constituir el concubinato debe reunir los siguientes requisitos:

- Tener el estado civil de soltero
- No existir impedimento para contraer matrimonio.
- Que hayan convivido juntos mínimo por un lapso de dos años, o antes de ese plazo si han procreado un hijo en común.
  
- Que esa convivencia sea constante y permanente.

Existe también diferencia en cuanto a la forma como termina el matrimonio y el concubinato, el primero se extingue por divorcio, muerte de uno de los cónyuges ó nulidad; y el segundo por voluntad de los concubinos; muerte de uno de los concubinos o por contraer matrimonio entre sí o con distinta persona.

Encontramos también otra diferencia, ya que mientras en el matrimonio existe la posibilidad de realizar modificaciones en cuanto al régimen patrimonial que les rige, en el concubinato no se da esa circunstancia.

Respecto al domicilio conyugal, éste solo existe como tal en el matrimonio ya que en el concubinato se le denomina hogar común.

En referencia a los alimentos, al extinguirse el matrimonio, por divorcio, se debe aplicar la hipótesis normativa prevista en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

*Artículo 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de*

*recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:*

*I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;*

*II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*

*III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*

*IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*

*V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y*

*VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.*

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.*

Y en el concubinato el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal establece:

*Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos*

*quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

*El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.*

Por lo que hace al derecho a heredar en sucesión legítima, el cónyuge supérstite acredita su carácter con el acta de matrimonio, y en cambio el concubino que sobrevive tendrá que demostrar la existencia del concubinato con cualquier medio de prueba que admite el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, el matrimonio se celebra ante el Juez del Registro Civil y en consecuencia se emite acta de matrimonio; en cambio eso no sucede con el concubinato, el cual ni siquiera se puede registrar en algún lado.

Sin embargo, existen semejanzas entre el matrimonio y el concubinato, como por ejemplo, en ambos se genera el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y afinidad entre los cónyuges/concubinos y respecto de los familiares de cada uno.

Asimismo, tanto el matrimonio o concubinato puede ser celebrado por personas del mismo o distinto sexo.

Otra semejanza es que ambos se encuentran regulados por el Código Civil para el Distrito Federal.

Respecto al patrimonio familiar, lo pueden constituir la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

## **2. Diferencias y semejanzas del matrimonio y concubinato con la sociedad de convivencia.**

*\*Diferencias entre el matrimonio y la sociedad de convivencia:*

El estado civil de las personas se modifica con el matrimonio pasan de solteros a casados y en la sociedad de convivencia siguen siendo solteros.

El fin del matrimonio es establecer una comunidad de vida total y permanente, en cuanto a que en la sociedad de convivencia solo es una voluntad de permanencia y vivir en un domicilio común.

El régimen patrimonial en el matrimonio se encuentra regulado ya sea en las capitulaciones matrimoniales en donde se haya pactado sociedad conyugal, separación de bienes o régimen mixto, y en la sociedad de convivencia únicamente se pacta en documento en donde se establece cómo se regulará el régimen patrimonial sin especificar bajo qué régimen.

El matrimonio se efectúa ante el Juez del Registro Civil, en cambio la sociedad de convivencia se realiza mediante una solicitud en donde las partes han pactado constituir la sociedad de convivencia, voluntad que debe ser por escrito, ratificado, y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

El matrimonio no se puede celebrar si existe alguno de los impedimentos señalados anteriormente, en cambio en la sociedad de convivencia únicamente se limita a impedir su constitución si las personas se encuentran unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia, ni entre los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

El matrimonio se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal y en tanto que la sociedad de convivencia por una norma especial denominada Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

En el matrimonio se regulan causales de nulidad, en tanto que la sociedad de convivencia no tiene apartado alguno de nulidades en dicha sociedad.

El matrimonio termina ya sea por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por nulidad, y la sociedad de convivencia termina, por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes, por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato, porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia, o bien por la defunción de alguno de las o los convivientes.

En el matrimonio al domicilio que habitan los cónyuges se denomina domicilio conyugal y en la sociedad de convivencia se conoce como hogar común.

En el matrimonio surge el parentesco por consanguinidad y por afinidad, en la sociedad de convivencia no funciona así.

Hay solemnidad como requisito de existencia, el matrimonio se registra en el Registro Civil y la sociedad de convivencia en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

Finalmente, las personas que contraen matrimonio son cónyuges los que constituyen la sociedad de convivencia son convivientes y los primeros pueden crear un patrimonio de familia en cambio los segundos no porque la sociedad de convivencia no es una forma de crear una familia.

\*Semejanzas entre el matrimonio y la sociedad de convivencia:

Dentro de las semejanzas entre el matrimonio y la sociedad de convivencia, aunque de distinta naturaleza podemos enunciar los siguientes: ambas son actos jurídicos, en los cuales el consentimiento se manifiesta de manera expresa y pueden ser celebrados por personas de diferente o mismo sexo.

Y tanto los cónyuges como los convivientes tienen derecho a recibir alimentos y a heredar en sucesión legítima.

\*Las diferencias que se encontraron entre el concubinato y la sociedad de convivencia son las siguientes:

- En el concubinato el consentimiento se puede manifiesta de forma tácita y en la sociedad de convivencia es expreso.

- El concubinato es un hecho jurídico y la sociedad de convivencia un acto jurídico.

- En el concubinato no se establece régimen patrimonial, y en la sociedad de convivencia la ley de la materia permite que los convivientes regulen libremente el aspecto patrimonial.

-En el concubinato surge el parentesco por consanguinidad y afinidad y la sociedad de convivencia no crea lazos de parentesco.

- El concubinato no hay forma de celebrarlo, sin embargo podrá acreditarse la existencia del mismo mediante el procedimiento correspondiente con resolución judicial, y la sociedad de convivencia se constituye una vez registrada en la Dirección Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

- El concubinato está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal y la sociedad de convivencia en su Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

- El concubinato no se registra y la sociedad de convivencia se pacta y se registra en la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

- En el concubinato si en una sola persona se establecen varias uniones del mismo tipo en ninguna se reputará concubinato, y en la sociedad de convivencia no puede pactarse otra hasta en tanto no se extinga la primera.

-En el concubinato los concubinos pueden constituir el patrimonio familiar, los convivientes no.

- En el concubinato no se establecen cambios en su constitución puesto que no se fijan reglas, y en la sociedad de convivencias sí se pueden realizar cambios en el documento por el cual se constituye.

- Al domicilio establecido entre los concubinos se le denomina domicilio común y en la sociedad de convivencia se le llama hogar común.

-El concubinato origina una familia, los convivientes no son familia, por lo tanto no constituyen relaciones jurídicas familiares.

\* Semejanzas entre el concubinato y la sociedad de convivencia:

- En ambos el fin es establecer un hogar común con voluntad de permanencia.

- El estado civil no se modifica.

- Pueden celebrarlos personas de diferente o mismo sexo.
- En ambos se tiene derecho a recibir alimentos y a heredar en sucesión legítima.

### **3. Propuesta de una mejor regulación de dichas instituciones.**

Una vez que se ha estudiado todo lo relativo al matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia, hay aspectos que dan origen a una modificación en su regulación.

En virtud de lo cual, por lo que respecta al matrimonio, desde su origen etimológico, el cual proviene de la palabra *matrimonium*, que significa *carga de la madre*; y siendo que éste la manera tradicional para formar una familia; considero que, al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo se rompe con el origen semántico del matrimonio, ya que siendo entre hombre y hombre se estaría en conflicto de determinar quien tendría la carga de la madre lo cual no sería posible por la identidad de género que a cada individuo lo diferencia, y siendo entre mujer y mujer, no encuadraría en su origen porque el mismo es específico en cuanto a definir como carga de la madre más no así como carga de las madres.

Por lo anterior, se sugiere que el matrimonio debe permitirse únicamente entre personas de distinto sexo, por lo que se propone la modificación al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, quedando como lo era antes de las reformas del año dos mil diez; debiéndose crear una norma referente a las uniones de personas sólo del mismo sexo a efecto de no vulnerar sus derechos permitiendo esas uniones con los mismos requisitos, impedimentos y efectos del matrimonio pero sin que se les denomine así.

Ahora bien, por lo que hace al concubinato, la problemática que se encuentra con ésta unión de hecho, es en primer lugar, la manera para acreditar su existencia, toda vez que no existe regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, para ello, en la práctica su existencia se tendrá por acreditada mediante la resolución judicial que se dicta en los Juzgados Familiares a través de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en donde los concubinos deben exhibir la constancia de inexistencia de matrimonio que expide el Registro Civil y ofrecer las declaraciones de dos testigos con cuyo testimonio se acreditarán los requisitos señalados en el artículo 291 Bis del Código Civil para su constitución; además de exhibir algunas documentales.

En consecuencia, en este aspecto, se propone que además de los requisitos que establece el precepto legal antes mencionado, como lo es, que hayan vivido en un domicilio común durante dos años, o antes si han procreado un hijo, y que estén libres de matrimonio; se adicione un párrafo más al artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual deberá señalarse la forma de acreditar el concubinato a través de documentos, como serian, comprobante de domicilio de los concubinos con antigüedad mínima de dos años, o menor a dos años si han procreado algún hijo; identificación oficial de ambos con la que demuestren que efectivamente viven en el mismo domicilio, constancias de inexistencia de matrimonio, y designar dos testigos que presentarán a la audiencia de información testimonial para reforzar las declaraciones de los concubinos a través del trámite ante el Juez de lo Familiar en vía de Jurisdicción Voluntaria para la demostración de su existencia.

Otro problema que encontramos en el concubinato es que carece de régimen patrimonial, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal, no regula lo referente a las consecuencias que se generan con los bienes adquiridos antes o durante el mismo, no obstante existir tesis jurisprudencial la cual indica que se aplicarán las reglas del contrato de sociedad civil, como se ha expuesto en el cuerpo de este trabajo, sin embargo tal situación genera serios problemas.

En este sentido, se propone que cada concubino sea propietario de los bienes que tiene antes de la constitución del concubinato y, los adquiridos con posterioridad al mismo, por ser producto de dicha unión y de su trabajo común, corresponderán a ambos; proponiéndose la adición del artículo 291 Sextus en el Código Civil para el Distrito Federal en donde se regule el régimen patrimonial del concubinato en el cual se establezca que los bienes obtenidos durante el concubinato pertenecen a ambos por partes iguales, y los obtenidos antes de su constitución serán de exclusiva propiedad de cada concubino.

En cuanto a la sociedad de convivencia, es de indicar que de acuerdo a la siguiente tabla presentada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el expediente: **RR.1154/2011**, la cual contempla **DEPÓSITOS DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA POR DELEGACIÓN Y POR AÑO, ÚNICAMENTE DEL 2007 AL 2011**, en respuesta al recurso de revisión interpuesto en su contra y confirmado por resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, dictada por los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana y Agustín Millán Gómez, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil once, es notable la disminución de la constitución de Sociedad de Convivencia a partir del año dos mil once, lo cual sucedió a consecuencia de que se reformó el Código Civil para el Distrito Federal en donde se permitió la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo.

<b>DELEGACIÓN</b>	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>
ÁLVARO OBREGÓN	10	22	12	4	
AZCAPOTZALCO	4	7	10	0	1
BENITO JUÁREZ	30	28	23	7	
COYOACÁN	28	34	14	3	
CUAJIMALPA	4	1	1	0	
CUAUHTÉMOC	53	44	45	11	1
GUSTAVO A. MADERO	23	30	27	3	

IZTACALCO	15	7	14	1	
IZTAPALAPA	40	33	16	1	1
LA MAGDALENA CONTRERAS	4	5	0	0	
MIGUEL HIDALGO	14	28	32	6	
MILPA ALTA	0	0	0	0	
TLÁHUAC	1	1	1	0	
TLALPAN	13	5	8	2	
VENUSTIANO CARRANZA	15	20	7	2	3
XOCHIMILCO	3	2	4	1	
<b>TOTAL</b>	<b>257</b>	<b>268</b>	<b>214</b>	<b>41</b>	6
				<b>GRAN TOTAL</b>	<b><u>766</u></b> <sup>86</sup>

Por lo anterior, se presume, que tal disminución se ha ido dando aún más con el transcurso de los años 2012, 2013 y desde luego lo que va del año 2014; ya que desde su entrada en vigor no tuvo el resultado esperado.

Y toda vez que la sociedad de convivencia fue creada generalmente con la finalidad preponderante de que sean protegidas y respetadas las personas del mismo sexo que se unen para realizar una comunidad de vida, y al equipararse ésta al concubinato en cuanto a efectos que la ley le confiere, y dado que el concubinato tiene los mismos efectos que el matrimonio, considerando que no tendría razón de ser dicha Ley de Sociedad de Convivencia.

Si bien es cierto que esta especie de uniones las pueden constituir personas de diferente sexo también lo es, que de los datos estadísticos no encontramos razones por fundar su vigencia, sino al contrario, se refuerza la idea para su derogación.

<sup>86</sup><http://www.infodf.org.mx/pdfs/resoluciones/recur11/RR.1154-2011.pdf>

#### **4. Justificación de la propuesta.**

La sociedad ha ido evolucionando en lo que hace a las relaciones humanas para formar una familia, siendo ésta la base primordial de una sociedad, a través de la cual, transmiten primeramente entre los integrantes del núcleo familiar, los valores humanos, como son, entre otros el respeto y la tolerancia.

Actualmente, en la comunidad se han observado más uniones sentimentales entre personas del mismo sexo, ocasionando por parte de cierta sociedad negación a dichas uniones, faltando al respeto a las mismas.

En virtud de lo anterior, el legislador considero importante regular las nuevas relaciones sentimentales que actualmente van aumentando, esto es, la sociedad de convivencia, a fin de que las mismas sean respetadas y toleradas por las personas que no aceptan éste tipo de uniones.

Sin embargo, si el matrimonio es la manera más tradicional de constituir una familia, y así generar consecuencias jurídicas entre los cónyuges y entre ellos con sus descendientes; no existe la necesidad de regular una nueva forma para crear una comunidad de vida, menos aún con los mismos efectos que el matrimonio; o bien, pudiera crearse una nueva unión con los mismos efectos pero solo entre personas del mismo sexo, permitiendo que el matrimonio sea solo entre personas heterosexuales.

Ahora bien, el concubinato al ser una de las formas para constituir una familia, y que genera consecuencias jurídicas similares al matrimonio; considerando importante que dicha unión no cuenta con la formalidad que acredite su existencia, en virtud de que no es registrado ante alguna autoridad, es necesario establecer las bases que acrediten su existencia, así como lo relativo al aspecto patrimonial, en virtud de que no ha sido regulado por el legislador, dejando a los concubinos en completa incertidumbre.

En razón de lo anterior se propone la derogación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, por las razones expuestas en la propuesta que se realiza en éste trabajo; subsistiendo el concubinato como unión diversa al matrimonio y debiéndose regular otra forma específica para las personas del mismo sexo, con los mismos requisitos y efectos del matrimonio pero sin que se les reconozca con esa nomenclatura a dichas uniones.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. El matrimonio se define en el Código Civil para el Distrito Federal como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código y las formalidades que señale dicho ordenamiento.

SEGUNDA. La palabra matrimonio deriva del latín "*matrimonium*" que significa la carga de la madre, en consecuencia, esta definición semántica entra en conflicto con la hipótesis normativa prevista en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal.

TERCERA. En razón de lo anterior se sugiere la modificación al texto del artículo 146 del ordenamiento en cita a efecto de que se incluya que el matrimonio es la unión de dos personas de diferente sexo con la finalidad de establecer una comunidad de vida total y permanente.

CUARTA. Con la finalidad de no afectar los derechos fundamentales de las personas del mismo sexo que desean establecer una comunidad de vida, se propone se adicione un párrafo al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se establezca que dichas personas podrán unirse en forma permanente y deberán reunir los mismos requisitos que para contraer matrimonio regula la ley civil sustantiva, generándose entre dichas parejas los mismos efectos que derivan del matrimonio entre los cónyuges, pero a dicha unión no se le denominará matrimonio.

QUINTA. En relación al concubinato, por tratarse de una unión de hecho que origina en la práctica serios problemas para acreditar su existencia, se propone que se adicione un párrafo en el artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se regule que para acreditar la existencia del concubinato se podrá acudir ante el Juez de lo Familiar en vía de Jurisdicción Voluntaria y se reciba una

información testimonial para acreditar los requisitos del artículo antes mencionado, además de anexar su constancia de inexistencia de matrimonio expedida por el Registro Civil y las pruebas documentales que se consideren pertinentes.

SEXTA. Por lo que hace al aspecto patrimonial que no se regula en el Código Civil para el Distrito Federal, se sugiere se adicione un artículo 291 Sextus en dicho ordenamiento legal, en donde se establezca que los bienes que adquieran los concubinos durante la vigencia del concubinato pertenezcan a ambos por partes iguales, y no así los que hayan adquirido antes de su constitución por donación, herencia o don de la fortuna.

SÉPTIMA. Finalmente, en virtud de que a partir del año 2010 se ha disminuido la constitución de la sociedad de convivencia, según datos estadísticos que se incluyeron en el presente trabajo, se propone la derogación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de Familia. Editorial Oxford University Press, 2ª edición, México, 2009.
- BOLAÑOS O. Ildemar. Unión Marital de Hecho. Editorial Leye, 2011, 3ª edición.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Derecho de Familia y Sucesorio. Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 2009.
- CUERVO Elena. Me caso o convivo. Editorial De Vecchi c, Barcelona España, 2007.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, y otro. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2004.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, y otro. Sociedades de Convivencia. Editorial Porrúa, 1ª edición, México 2007.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. Derecho Familiar: y sus Reformas más Recientes en la Legislación del Distrito Federal. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 2012.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Familiar. Editorial Porrúa, 2ª edición, México, 2011.
- FLEITAS ORTIZ DE ROSAS, Abel M. Derecho de Familia. Métodos de Enseñanza. Cosas y Otras Variantes. Editorial Astrea, 2ª edición, Buenos Aires 2002.
- FLORES GARCÍA FERNANDO, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2007.

- GALVÁN RIVERA, Flavio. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, 1ª edición, México 2003.
- GÜITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Editorial, Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 3ª edición. México, 1988.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la familia*, Editorial Porrúa, México, 2004.
- LLEDÓ YAGÜE, Francisco. Sistemas de Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Djkinson, 1ª edición, Madrid, 2002.
- M. CÓRDOBA, Marcos. Derecho de Familia. Editorial FEDYE, 1ª edición, Buenos Aires, 2004.
- MONTERO, DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 2009.
- NOVELLINO, Norberto J. La Pareja no Casada. Derechos y Obligaciones. Editorial La Rocca, 1ª edición, Buenos Aires 2006.
- NURIA GONZÁLEZ, Martín y otro. El Derecho de Familia en un Mundo Globalizado. Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007.
- O. AZPIRI, Jorge. Derecho de Familia. Editorial Rústica, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005.
- PATIÑO MANFFER, Ruperto, y otros. Derecho de Familia, Temas de Actualidad. Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2011.
- PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat. Derecho de Familia y Sucesiones. Nostra Ediciones, Instituto de Investigaciones Jurídica, México, 2010.
- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Convivencias Familiares y Otras. Editorial SISTA, 2ª edición, México 2010.

- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Familiar. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor, 1ª edición, México 2003.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 3ª edición, México, 2013.
- ROGEL, Carlos. Derecho de Familia. Editorial Reus, España, 2010.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2006.
- SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo y otro. Estudios Contemporáneos de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2009.
- TAPIA, RAMÍREZ, Javier, *Tratado de Derecho de obligaciones*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2012.
- ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa, 1ª edición, México, 2008.

## **LEGISLACIÓN**

- Código Civil para el Distrito Federal
- Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal